

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Radicación: 110013107010201200007
Procesados: MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA Y EDUARDO CASTRO
ÁLVAREZ.
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO
AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO.
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Decisión: CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** alias "maje" y **EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ** alias "camuro", en calidad de coautores por los delitos de Homicidio en persona protegida (Artículos 135 de la Ley 599 de 2000) en concurso con secuestro agravado (Artículos 168 y 170 numerales 10 y 16 del Código Penal) y concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340 inciso 2º y 342; siendo víctimas Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Saravia, la primera de los nombrados, integrante de la "Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la Salud de la Comunidad" ANTHOC, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2.-HECHOS

La investigación se origina por el asesinato de la enfermera VICTORIA ELENA JAIME BACCA junto con el señor YAFRIDE CARRILLO SARABIA en la vereda Palogrande del Municipio de Ocaña – Norte de Santander, hechos

que datan del día nueve (9) de agosto de dos mil tres (2003), cuando estos dos ciudadanos fueron ultimados en zona rural de ese municipio.

La situación fáctica se desarrolló hacia el medio día de la fecha antes mencionada, cuando la señora VICTORIA ELENA recibió una llamada telefónica en su residencia donde fue citada por una persona desconocida al sitio denominado como El Kiosco en el barrio Primero de Mayo, una vez allí, tuvo lugar la reunión con varias personas, y durante el desarrollo de la misma, arribaron al lugar varios sujetos armados, quienes luego de intercambiar unas palabras mediante el uso de la violencia la introdujeron en un automotor de color blanco, en el que la trasladaron hasta la población de Pueblo Nuevo, lugar de concentración y campamento para las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de alias "Diego". Una vez en la localidad de Pueblo Nuevo, la plagiada fue reunida con YAFRIDE CARRILLO SARABIA a quien lo habían conducido previamente al lugar en hechos.

En ese lugar fueron sometidos a interrogatorio y torturados, para luego ser trasladados a las 11:00 de la noche aproximadamente a un paraje despoblado en la vía que comunica a las veredas Palo Grande con la Madera, donde finalmente les fueron arrebatadas sus vidas con disparos de arma de fuego.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, estas personas fueron ultimadas por miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra adscrito a las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, que operaban en el municipio de Ocaña, del cual hacían parte **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** alias "maje" y **EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ** alias "camuro".

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por los hechos narrados, la Fiscalía Primera Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Ocaña (Norte de Santander) el 10 de agosto de 2003 asume el conocimiento del presente caso ordenando la apertura de la

investigación previa¹; el 7 de febrero de 2011 la Fiscalía ordena vincular mediante indagatoria a **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** y **EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ**².

El 7 de marzo de 2011 fue vinculado al proceso mediante indagatoria **CASTRO ÁLVAREZ**³; la Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante resolución del 16 de marzo de 2011 resuelve situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a **EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ**⁴.

El 25 de marzo de 2011 se vincula al proceso mediante indagatoria a **MARLIO ARMANDO**⁵; El 31 de marzo de 2011 la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de Bucaramanga resuelve situación jurídica respecto **MAJE PEÑA**, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva⁶.

El 13 de enero de 2012 la Fiscalía Ciento Veintitrés Especializada O.I.T. cierra parcialmente la investigación y de conformidad con el artículo 92 N° 2 de la Ley 600 de 2000 ordenó la ruptura de la Unidad Procesal, disponiendo la compulsación de copias con las cuales se prosigue con la actuación procesal referente a **EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ** y **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA**⁷.

La Fiscalía Ciento Veintitrés Especializada O.I.T. en resolución de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012) califica el mérito de la instrucción, resolviendo ACUSAR a **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** y **EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ** en calidad de coautores por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con secuestro agravado y concierto para delinquir agravado⁸.

Surtido lo anterior, la Fiscalía Ciento Veintitrés Especializada de la Unidad

¹ Folio 1 Cuaderno original No. 1.

² Folio 21 Cuaderno original No. 3.

³ Folios 92 a 95 Cuaderno original N° 3.

⁴ Folios 108 a 114 Cuaderno Original N° 3.

⁵ Folios 143 a 148 Cuaderno Original N° 3.

⁶ Folios 230 a 243 Cuaderno Original N°3.

⁷ Folio 17 del Cuaderno Original N° 7.

⁸ Folios 172 a 207 del Cuaderno original No. 7.

Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante oficio N° 192 del 3 de mayo de 2012 procede a la remisión de estas diligencias, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha dieciocho (18) de mayo de 2012 avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, el cual inició el 8 de junio de la misma anualidad hasta el 1 de marzo de 2013⁹.

El 8 de agosto de 2012 se celebró audiencia preparatoria¹⁰ y mediante auto de la misma fecha, se niega la petición de nulidad impetrada por la defensa de **MARLIO ARMANDO MAJE**¹¹, ante el cual se celebró sesión final de audiencia pública el 1 de marzo de 2013, que culminó con la presentación de alegatos finales de los sujetos procesales.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA se identificó con la cédula de ciudadanía número 7.695.599 de Neiva, nació el 7 de abril de 1974 en Ocaña -Norte de Santander-, hijo de ARMANDO y MAGALY, estado civil vive en unión libre con Andrea Juliana Carrascal, tiene dos hijos Ana Isabel y Marlie Andrea, grado de instrucción estudio Bachiller del Colegio Gimnasio de la Costa en la ciudad de Barranquilla, ocupación labora en la administración de la Rama Judicial, recibe ingresos de \$869.000, tiene tres hermanos YENNY, ARMANDO y JUAN PABLO¹².

Descripción morfológica: Se trata de una persona del sexo masculino, estatura aproximada 1.68 cm, contextura media, piel trigueña, cabello castaño, ondulado; ojos color castaño oscuro¹³.

EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ se identifica con cédula de ciudadanía número 77.131.415 de San Martín –Cesar-, nació el 9 de septiembre de 1973

⁹ Folios 5 a 6 del Cuaderno original N° 9.

¹⁰ Folios 110 a 134 del Cuaderno original N° 9.

¹¹ Folios 135 a 157 del Cuaderno original N° 9.

¹² Folio 143 del cuaderno original N° 3 y Folio 189 del cuaderno original N° 9.

¹³ Folio 206 del Cuaderno Original N°3.

en San Martín, hijo de FRANCISCO CASTRO LEAL y LUZ ADELFA ÁLVAREZ, unión libre con la señora ILDA ZAFRA PEDRAZA, tiene dos hijos Luz María Castro Díaz y Douglas Eduardo Castro Díaz, grado de instrucción cursaba el grado undécimo de bachillerato en el colegio Lesmar en San Martín, ocupación oficial de construcción en la misma localidad, recibe ingresos de \$35.000 diarios, residente en la carrera 8A N° 11-69 del Barrio San Vicente de Paúl, teléfono 3168816079¹⁴.

Descripción morfológica: Se trata de una persona del sexo masculino, estatura aproximada 1.71 cm, contextura normal, piel morena, contextura mediana, cabello crespo, color negro; cara pequeña, nariz chata; ojos negros pequeños; cejas semipobladas separadas; frente mediana; orejas pequeñas; con bigote, barba escasa. Señales particulares: tiene un tatuaje en la mano izquierda con la letra E¹⁵.

4. COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. Así, el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

El acuerdo 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical. Por ello, se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso así

¹⁴ Folios 92 a 93 del cuaderno original N° 3 y Folio 190 del cuaderno original N° 9.

¹⁵ Folio 93 del cuaderno original N° 3.

como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2.012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso VICTORIA ELENA JAIME BACCA ocupaba el cargo de secretaria de actas y estaba afiliada al momento de los hechos a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES, CLINICAS, CONSULTORIAS Y ENTIDADES DEDICADAS A PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD ANTHOC- Seccional Ocaña**¹⁶.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES

El **ente acusador** empieza por ilustrar el contexto dentro del cual ocurrieron los hechos, esto es, que el día 9 de agosto de 2003, la señora Victoria Elena Jaime Bacca se encontraba en su casa, cuando alrededor de las 12:05 recibió una llamada; procediendo a encontrarse con unos sujetos en el Kiosko del Barrio Primero de Mayo, ubicado en el municipio de Ocaña, enterándose posteriormente Maylen Elena Nuñez que a su mamá se la habían llevado seis hombres fuertemente armados, vestidos de civil en un carro. Situación ante la cual familiares de la víctima se dirigieron al Corregimiento Pueblo Nuevo, donde se entrevistaron con integrantes del grupo armado ilegal, quienes le pusieron de presente una grabación, confirmando de esta forma el secuestro de Victoria Elena Jaime Bacca.

¹⁶ Folios 49 a 50 Cuaderno 1 – Certificación Anthoc.

De igual manera, se estableció que Yafride Carrillo Sarabia fue secuestrado en Ocaña, en el Barrio Camilo Torres por alias Fabián, siendo conducido a Pueblo Nuevo, donde compartió cautiverio con Elena Jaime y Carlos Gerardo Cuan Avendaño; para luego ser trasladados en horas de la noche a la finca los Curies; y de allí fueron conducidos en un taxi a Palo Grande, donde les dieron muerte a Yafride y Victoria, dejando sus cuerpos abandonados, encontrándose los cadáveres por las autoridades el día 10 de agosto de 2003.

Una vez precisada la situación fáctica, la representante de la Fiscalía manifestó que de conformidad con el artículo 232 del C.P.P. para condenar una persona se requiere que se encuentre demostrada plenamente la existencia de la conducta punible y certeza sobre la responsabilidad del acusado.

Teniendo en cuenta la mencionada norma, empezó por advertir que se encuentra probada la materialidad de la conducta punible de concierto para delinquir con los testimonios de los confesos ex militantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, entre los cuales se encuentra Juan Francisco Prada Máquez alias "Juancho Prada", Alfredo García Tarazona alias "arley", Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "chicote", Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito", Alejandrino Serrano Ortiz alias "condorito", condenados hoy por estas conductas criminales; como también obran en este sentido las declaraciones de otros miembros de la organización, como Jesús Antonio Criado Albernia, alias "mecánico", José Antonio Hernández Villamizar alias "Jhon", Fredy Contreras Estévez alias "Beto", Luis Alberto Jiménez Genez, alias "Pichón" y el mismo procesado **EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ** alias "Camuro", que dan cuenta de su militancia al interior de la organización ilegal, dedicados a cometer conductas punibles necesarias para el sostenimiento de la organización.

Pero no solo los miembros de ese grupo armado ilegal declararon sobre su presencia en el Municipio de Ocaña, también lo hicieron José Ricardo Toro Delgado, compañero de trabajo de la enfermera, Maylen Elena Nuñez, Luis Uriel Jaime Bacca, Cristian Alonso Jaime Bacca, Danyer Leonardo

Jaime Santiago, familiares de Victoria Elena, y los testigos Ricard Nixon Navarro y Carlos Gerardo Cuan Avendaño.

En cuanto al secuestro, se acredita con los testigos Richard Nixon Navarro y Carlos Gerardo Cuan Avendaño y los ex militantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, principalmente quienes han aceptado los cargos y admiten la realización del secuestro de Victoria y Yafride.

En torno al delito de homicidio se demuestra con los testigos antes referidos, en cuanto aluden que las víctimas fueron ejecutadas por parte de los miembros de la organización criminal y la prueba documental que se circunscribe a las actas de levantamiento de cadáver, las actas del registro civil de defunción de las víctimas y los protocolos de autopsia de los mismos.

De igual manera precisa la representante del ente acusador que Victoria Elena y Yafride Carrillo, eran personas de la población civil, que se encontraban fuera del contexto del conflicto armado.

Una vez realizado el análisis de la materialidad de la conducta por parte de la Fiscal, procedió a revisar si se cumple con la acreditación en grado de certeza de la autoría y responsabilidad penal, de los acusados en relación con las conductas punibles antes descritas.

En relación con el delito de concierto para delinquir, la Fiscalía considera que no reviste ninguna controversia, habida cuenta que obra en el plenario los señalamientos de los ex militantes del Frente Héctor Julio Peinado y la declaración de Carlos Gerardo Cuan Avendaño, quien vincula a **CASTRO ÁLVAREZ** con la organización paramilitar en Ocaña, y la confesión del propio vinculado en su indagatoria, sobre su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia.

Respecto al homicidio de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia, la inferencia de responsabilidad se construye básicamente a partir de lo declarado por Alfredo García Tarazona alias "arley", Fredy Ramiro Pedraza Gómez, alias "chicote", Alberto Perez Avendaño alias "ramoncito", Jeus Antonio Criado Albernia alias "mecánico", Alejandrino

Serrano Ortiz alias "condorito", confesos miembros de la estructura paramilitar, quienes desde sus intervenciones en la fase instructiva, afirmaron que **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** pertenecía a la organización paramilitar, en la que era conocido con el alias de "Camuro", atribuyéndole los roles de patrullero y financiero, precisando que permanecía en la base paramilitar de Pueblo Nuevo.

Señalamiento por parte de sus compañeros de andanzas delictivas, que se hilvana con el testimonio de Carlos Gerardo Cuan Avendaño, quien en declaraciones manifestó que estando secuestrado en la base paramilitar de Pueblo Nuevo, escuchó cuando llegó un vehículo del que solo pudo divisar el color blanco y su parte delantera, oyendo que le ordenaban a alias Camuro que bajara rápido a la secuestrada y la llevaran a un cuarto, además de escuchar cuando éste la interrogaba. Aclarando el testigo que él solo conocía a una persona con el apodo de Camuro como miembro de las autodefensas, a quien por demás señaló en audiencia pública, evidenciando con ello la Fiscalía, la participación de éste no solo en el plagio, sino de los homicidios, si se tiene en cuenta que de conformidad a los parámetros de la organización la suerte de los secuestrados a quienes se acusaba de tener vínculos con la subversión tenían destinado la muerte, tal como lo precisa el ex comandante Fredy Ramiro Pedraza Gómez, alias Chicote o Diego.

Adicionalmente, no debe perderse de vista los indicios, entre los cuales está la capacidad para delinquir, puesto que tal como lo reconoce el propio acusado y corroboran los compañeros de la organización criminal, **CASTRO ÁLVAREZ** se encontraba vinculado a una estructura paramilitar, cuyo objeto, en el marco del designio colectivo común era el de extorsionar, secuestrar, asesinar a ciudadanos, entre otros menesteres delictivos.

A lo que se suma, el indicio de presencia que se estructura sobre la base de lo confesado por el mismo acusado, en cuanto admite, que su actividad delictiva le exigía permanecer frecuente en la base paramilitar de Pueblo Nuevo, afirmación que igualmente es sostenida por Fredy Ramiro Pedraza Gómez, quien afirma que alias "Camuro" subía seguido a

Pueblo Nuevo, hecho indicador que aquí adquiere gravedad en la medida en que dicho lugar constituyó justamente el sitio de cautiverio de las víctimas.

También converge el indicio de mentira que se construye a partir de lo afirmado por el acusado **CASTRO ÁLVAREZ**, en cuanto que en un principio sostuvo en indagatoria que para la época de los hechos, no se encontraba en Ocaña, sino en San Martín Cesar, aclarando que a Ocaña llegó a finales de agosto de 2003, después de la ocurrencia de estos hechos y reconoce haber tenido el remoquete de “camuro”, versión que modificó de manera sustancial en audiencia pública, al señalar que para la época de los hechos, si estaba en Ocaña, y que lo habían trasladado de Pueblo Nuevo a Ocaña a finales de 2002, asignándole el rol de financiero, actitud procesal que se configura simplemente como la estrategia de acomodar su versión a la realidad probatoria, toda vez que son justamente testigos, como Carlos Gerardo Cuan Avendaño, Fredy Ramiro Pedraza Gómez, Jesús Antonio Criado Alvernia y Alberto Pérez Avendaño, quienes desde un principio lo ubicaron en la población de Ocaña para la época de los hechos, más cuando desde un comienzo no se veía por parte de éste el ánimo de contar la verdad, sino por el contrario mentir, para salir avante mostrándose ajeno a los hechos.

Igualmente, se edifica este indicio a partir de lo señalado por **EDUARDO CASTRO** en juicio al decir que hasta el momento de su captura desconocía totalmente lo relacionado con el homicidio de la enfermera Victoria Elena Jaime Bacca, cuando varios testigos en este proceso, entre los cuales se encuentran Maylen Elena Jaime, Carlos Gerardo Cuan, Fredy Ramiro Pedraza Gómez y Alberio Pérez Avendaño, habían relatado la conmoción que ocasionó en el municipio de Ocaña, el homicidio de Victoria Elena Jaime, por la forma cómo se desarrolló el suceso, las denuncias formuladas por la familia, además por ser la víctima una reconocida enfermera en esa localidad, tan es así que los ilegales tuvieron que tomar medidas preventivas para evadir la acción de la fuerza pública, luego falta a la verdad **CASTRO ÁLVAREZ**, cuando afirma que perteneciendo a esa organización paramilitar en la fecha de la ocurrencia de los hechos, y

estando en el municipio de Ocaña, no se enteró de un hecho de tal trascendencia.

Así mismo, señaló en juicio **CASTRO ALVAREZ** que no conocía a Carlos Gerardo Cuan Avendaño, faltando de esta manera nuevamente a la verdad, habida cuenta que Cuan aseguró que luego de fugarse del fortín paramilitar, el procesado **EDUARDO** en varias ocasiones fue a buscarlo para darle muerte, con tan mala suerte que nunca logró cumplir su cometido, controvirtiendo esta afirmación **CASTRO ALVAREZ** cuando quiere hacer ver que los financieros tenían dedicación exclusiva a esta actividad, sin tener en cuenta que los testigos Cuan Avendaño, y Jesus Antonio Criado Alvernia, habían manifestado que los financieros también los ocupaban en otros menesteres delictivos de la organización, como cometer homicidios, secuestros, como ocurrió en el presente caso, ya que existía la orden por parte del comandante de los paramilitares de dar muerte a Carlos Gerardo Cuan Avendaño, al punto que alias "mecanico" confesó haber cometido un atentado en contra de esta víctima.

Como corolario de todo lo reflexionado, a juicio de la Fiscalía, emerge prueba directa e indiciaria que acredita la vinculación de **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** alias "Camuro" a título de coautor, no solo de la conducta de concierto para delinquir agravado, sino del concurso con los delitos de secuestro y homicidio en persona protegida, objeto de acusación, y que fueron consumados en el marco del designio delictivo de la agrupación criminal.

En torno a la responsabilidad de **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** referente al delito de concierto para delinquir, se halla demostrada con el testimonio de Carlos Gerardo Cuan Avendaño, quien fue el primero en mencionarlo como miembro de la organización paramilitar que delinquía en Ocaña, siendo corroborado su dicho con las declaraciones de cinco ex militantes del Frente Héctor Julio Peinado.

A su vez, Jesús Antonio Criado Alvernia en indagatoria rendida el 25 de enero de 2012, reitera lo manifestado y respecto a alias **MAJE** dice que se enteró que estuvo en la nómina de la organización aproximadamente en

el 2004, y escuchó que él informaba a los miembros del grupo cuando tenían orden de captura.

Y en ampliación de indagatoria Alberto Pérez Avendaño indica haber conocido a **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA**, de quien dice era el coordinador de la AUC con la Fuerza Pública en Ocaña.

Posteriormente, Alfredo García Tarazona alias "Arley" al ser indagado sobre **MARLIO ARMANDO MAJE** indica que es una persona muy conocida en Ocaña, que trabajó en la organización aproximadamente seis meses en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra como estafeta o mandadero, aunado a que estuvo en la nómina para el año 2003 bajo las ordenes de "chicote" en Ocaña. Sin embargo, aclara que según los hechos que conoció dice que **MAJE** no participó en esa situación fáctica.

Seguidamente, Alejandrino Serrano Ortiz alias "condorito", señaló que conoció a **MARLIO ARMANDO MAJE** a finales de 2003, advirtiendo que éste era muy amigo de "Diego", tan es así que le hacía favores, pero no lo vio trabajando con el grupo, no obstante, luego afirmó que a **MAJE** la organización le pagaba sueldo por colaborar.

Asimismo, José Antonio Hernández Villamizar menciona que **MARLIO ARMANDO** cuando era celador del Centro de Especialistas en Ocaña le colaboró a hacer un canje con otro muchacho, hechos que sucedieron entre los meses de julio y agosto de 2002.

En ampliación de declaración José Antonio Hernandez Villamizar precisó que su captura y el canje ocurrieron en el año 2002, fecha para la que **MAJE** le hacía favores, aclarando que no lo tenían en nómina, pero le daban propinas por los mandados que le hacía.

De igual manera, **EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ** alias "camuro" en indagatoria hace mención a sus compañeros del grupo de autodefensas, esto es, Condorito, Yeison, Mecanico, Fabián, Barranquilla, cantinflas, Ramoncito, Dario, Jaya Jaya y **MAJE**, quien trabajó en el C.T.I. de Cúcuta.

Maylen Elena Nuñez Jaime en declaración expresó que su primo Leonardo Jaime les dijo que buscarán a **MAJE** porque él estaba vinculado con los paramilitares, razón por la cual, ella en compañía de su esposo John Eder Barbosa se acercaron a la casa del procesado, siendo atendidos por Magaly Peña -madre del enjuiciado-, quien le dijo que él no se encontraba. De igual manera, agrega en su declaración que alguien en la casa de su abuela, había comentado que el día del secuestro de su progenitora, **MARLIO ARMANDO** iba en el carro en el que la secuestraron, rumores que en el transcurso de la investigación se han convertido en prueba directa de responsabilidad del procesado respecto al delito de concierto para delinquir.

En sentir de la Fiscalía se robustece la certeza sobre la responsabilidad del procesado, con la ampliación de indagatoria a Fredy Ramiro Pedraza Gómez, quien en todas sus intervenciones ha señalado a **MAJE PEÑA** como amigo personal de parranda, que hacía los mandados, llevaba la comida o tarjetas de celular a los sitios donde se escondía cuando lo perseguía la fuerza pública, y que en su parecer **MARLIO** no subió a Pueblo Nuevo cuando estuvo secuestrada Victoria Elena Jaime, pero que si subía a Pueblo Nuevo a hacerle favores.

La Fiscalía considera que este testigo no puede calificarse de imparcial, ya que en el gravitan sentimientos de lealtad, solidaridad, agradecimiento y aprecio hacía el procesado. Sin embargo, los esfuerzos de Pedraza Gómez por mostrar ajeno a su amigo, queda en vano puesto que esa tímida colaboración que describió Fredy Ramiro, en todo caso facilitaba el accionar criminal de la organización, verbigracia, proveer los alimentos, función que debía ser desarrollada por una persona de absoluta confianza, que no delatará la ubicación donde se hallaban escondidos, además de que los proveía de tarjetas de celular que facilitaban las comunicaciones del comandante y sus hombres.

A lo que se suma, el dicho de Fredy Contreras Estevez ex miembro de las autodefensas del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, quien refiere que **MAJE** tenía relación de amistad con “Chicote” y “Julian el loro”, además de afirmar que éste trabajaba con la Fiscalía y que dentro de su labor

suministraba a la organización los contactos con la SIPOL, SIJIN, entre otras. En relación con el homicidio de la enfermera, manifestó que participaron en ese punible "Pichón" y **MARLIO**. Sin embargo, éste testigo posteriormente cambia su versión, diciendo que lo único que conoce de los hechos es que fueron cometidos por las autodefensas, retractándose de lo que había afirmado sobre alias **MAJE**, al punto de indicar que esos señalamientos los hizo basado en comentarios.

En audiencia de juicio Fredy Contreras Estevez en declaración minada de contradicciones e inconsistencias, adujo que los desmovilizados del Frente a finales de 2008 habían decidido decir la verdad sobre su actuar criminal, como quiera que el Comandante "Arley" les había cuadrado las versiones con el fin de favorecer a alias "Raúl", hijo del Comandante General, aunado a que éste al ser interrogado sobre lo manifestado en agosto de 2009, indicó que ahí había mentido, advirtiendo que desconocía si alias **MAJE**, hacia parte de la organización.

Al respecto recuerda la Fiscalía que según la Sala de Casación Penal la retractación no es causal que por sí misma destruya lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes. Frente a tales hipótesis, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, debe emprenderse un trabajo analítico de comparación, a fin de establecer en cuál momento dijo el declarante la verdad en sus opuestas versiones, puesto que quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo y éste debe ser apreciado por el juez, para determinar si lo manifestado por el testigo es verosímil y acorde con las demás pruebas del proceso.

De ahí que no sea un dogma, entonces, que ante un cambio esencial en la versión del testigo, éste deba ser desechado integralmente. La regla ante tal evento es que deba reputársele sospechoso y ello hace por tanto indispensable escudriñar y analizar con rigor las causas de la contradicción, en aras de determinar en dónde mintió y en dónde dijo la verdad y en tal labor resulta apenas lógico el examen de los motivos que en cada caso condujeron a la retracción, sin perder de vista el conjunto probatorio. Por lo que el Juez debe, entonces, sopesar las versiones encontradas y acoger la que le sea creíble, pues la mera retractación no

limita ni ata al juez a la hora de la contemplación rigurosa y analítica de las plurales versiones, para fundar en una de ellas el mérito de la decisión.

En estas condiciones al analizar la retractación expresada por el testigo Fredy Contreras Estevez, no resulta creíble, no sólo en cuanto a que es provocada, sino por la falta de explicación respecto a las contradicciones en que incurrió y porque pugna con las demás comprobaciones del proceso, por lo tanto no debe acogerse la misma y, en cambio, deberá dársele credibilidad a su versión inicial, por ser verosímil, toda vez que, quien mejor que los integrantes de la organización para señalar quien pertenecía o no a dicha estructura criminal, y eso fue lo que hizo alias Beto en declaración rendida donde señaló que **MARLIO ARMANDO** tenía el rol de tener los contactos con la SIPOL y la SIJIN, y luego, dos años después, sin argumento válido o creíble, con cierto desparpajo, señala simplemente haber mentido sin motivo aparente.

Ahora, en sentir de la Fiscalía el testimonio de Fredy Contreras Estevez no es la única prueba con que se cuenta para la formación del convencimiento sobre la responsabilidad del acusado en los delitos que se le endilgan, sino que el mismo se apoya adicionalmente en los testimonios de Alberto Pérez Avendaño, alias "Ramoncito", Jesús Antonio Criado Alvernia, alias "mecanico", alias "Arley" quienes dieron cuenta clara y precisa sobre la vinculación de **MAJE PEÑA** con la organización criminal de las autodefensas en Ocaña para la fecha de estos acontecimientos, haciendose mención del rol que desempeñaba, la remuneración mensual que recibía, su inscripción en la nomina y la ascendencia que tenía dentro del grupo. Pero también se respaldó con el testimonio excepcional de Carlos Gerardo Cuan Avendaño, testigo presencial del secuestro de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia.

En declaración Luis Alberto Jimenez Genes ex militante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, estuvo bajo el mando de Jose Antonio Hernández Villamizar alias "Jhon" y de "Diego" o "Chicote" como escolta y conductor, narró las circunstancias y partícipes del delito. En cuanto a **ARMANDO MAJE** dijo que era informante de "Diego" y de los demás comandantes.

No obstante, éste testigo cambió su versión en juicio, la cual no es creíble, por cuanto aduce que en el 2009 sus afirmaciones fueron producto de la presión que ejercía la Fiscalía al interrogarlo sobre los hechos, explicación vanal e insatisfactoria, debido a que todas las circunstancias que narró fueron corroboradas a lo largo del proceso, asimismo se ha demostrado que los partícipes que señaló, varios de ellos han resultado condenados por estas conductas punibles, luego entonces, si después de haber suministrado datos tan certeros, viene ahora a afirmar que no le consta nada sobre las conductas ilícitas investigadas, lo único que permite entrever, es que está faltando a la verdad.

De otra parte, asegura alias "Pichón" que nunca vio a **MAJE** haciéndole favores a "Diego", incurriendo de esta manera en otra contradicción, esta vez, con el dicho de Fredy Ramiro Pedraza y el propio **MARLIO ARMANDO**, quienes han enfocado sus esfuerzos en demostrar el rol de "mandadero" de éste último, situación fácilmente verificable para quien cumplía el papel de escolta y conductor de alias "Diego" o "Chicote", sin éxito éste testigo trató de desvirtuar lo relacionado con el canje de alias "Jhon", situación que Jose Antonio Hernández Villamizar relató detalladamente y que contradice lo expuesto por este testigo.

De otra parte, **MAJE PEÑA** señaló que conoció a alias "Pichón" o Jimenez Genes porque era de su pueblo, ante lo cual se preguntó la Fiscalía, si era posible que Jimenez Genes conociendo a **MAJE** desde el pueblo de donde eran oriundos, pudo haberse equivocado y por comentarios, bajo juramento decir que conoció a **MARLIO** como informante de Diego.

De lo prueba testimonial concluye la Fiscalía que Marlio Armando Maje se vinculó a la organización criminal como mensajero, informante y coordinador con la fuerza pública, con gran ascendencia dentro de la organización, que lo convirtió en el enlace perfecto entre la fuerza pública y el grupo ilegal, al punto que el comandante paramilitar del Frente, segundo comandante de Ocaña, un financiero, dos civiles, lo señalan en forma constante, e indefectible como el coordinador entre las autodefensas de Ocaña y la fuerza pública.

De otro lado, considera la representante de la Fiscalía que no se le debe dar credibilidad a los testigos de la defensa porque:

En primer lugar, por la retractación de los testigos Fredy Contreras Estevez alias "Beto" y Luis Alberto Jimenez Genes alias "Pichón", quienes en este juicio han acomodado las versiones libres en Justicia y Paz para favorecer a algunos sujetos que están libres, aunado a que el testigo Carlos Gerardo Cuan Avendaño ha manifestado que **MAJE PEÑA** le ofreció dos millones de pesos para que se retractara, circunstancias que indican la existencia de una estrategia para tergiversar la verdad y favorecer a **MARLIO ARMANDO**.

En segundo lugar, no se le debe dar credibilidad al testimonio rendido por Humberto Angel Trillos, debido a la amistad que hay con el acusado, aunado a que las reglas de la experiencia enseñan que una persona no recuerda con esa precisión y seguridad lo acaecido 10 años atrás, como lo hizo en este caso el testigo, resaltando que su memoria, tan solo brilló y en forma sospechosa frente al específico recuerdo de la estadía de **MARLIO ARMANDO** en su vivienda por espacio de dos meses, recordando la fecha exacta de su llegada y salida, sin embargo, éste al ser interrogado sobre otros hechos, se vislumbró falencias en su memoria, al punto de afirmar en su testimonio que las situaciones fácticas lejanas no podía recordar por su avanzada edad y el paso del tiempo.

En consideración de la Fiscalía resulta Inverosímil creer que tras la espera del hipotético nombramiento en el C.T.I. de la Fiscalía, se acomode una persona en la casa de un desconocido y permanezca allí por espacio de dos meses, sin dinero y a la espera de una situación tan incierta, como lo es un nombramiento en una institución del Estado, además, resulta increíble, que 20 días antes del nombramiento en la Fiscalía **MAJE PEÑA** haya acudido a realizarse los exámenes médicos, a donde no lo habían nombrado.

De igual manera le causa extrañeza al ente investigador que habiendo vinculado a **MARLIO ARMANDO** a este proceso mediante indagatoria, y a sabiendas de la imputación que se le formulaba, hubiera guardado silencio de un hecho tan trascendental como era el de encontrarse para la época de los acontecimientos en lugar distante y distinto como era la

ciudad de Bogotá, en ubicación geográfica que ni siquiera por accidente refirió en esa intervención, pues simplemente se limitó a negar su participación en los hechos, sin embargo, ahora, en las postrimerías del proceso quiere sorprender al manifestar que para esa época no se encontraba en la zona donde se llevó a cabo la conducta. Situación que resulta increíble para la Fiscalía pues no es lógico que el acusado haya olvidado un evento de semejantes características, máxime cuando documentalmente se haya demostrado que **MAJE PEÑA** solo estuvo en Bogotá desde el 3 de septiembre de 2003 cuando lo nombraron en la Fiscalía hasta el 11 de septiembre de 2003 que se posesionó.

Por su parte el testigo Sergio Hernando Quiroz Urrego alias "Yeison" concurrió al juicio con la misión de asegurar que a finales de 2003 tuvo la nómina de la organización paramilitar en sus manos y afirmó que en ella no vio a **MARLIO ARMANDO**, manifestación que fue controvertida por Alfredo Garcia Tarazona, alias "Arley", Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito" y Jesus Antonio Criado alias "Mecanico", quienes señalan que el acusado **MAJE PEÑA** si estuvo en la nómina de la organización.

Luego, Xavier Estrada Martinez alias "Patascoy" en declaración rendida en juicio se retractó de lo dicho en otro juicio que se adelanta por estos mismos hechos con el fin de favorecer al acusado Wilson Duran Quintero y en este proceso a **MARLIO**, controvirtiendo la participación del mismo en los secuestros y homicidios cometidos en este caso, como quiera que señaló que era la persona encargada de custodiar a los secuestrados, sin que nadie mas haya ejercido esa función, y que Victoria Elena y Yafride nunca estuvieron en cautiverio junto a Carlos Gerardo Cuan, porque a éste siempre lo tuvieron en la parte posterior de la casona amarrado a una columna, y a los otros dos secuestrados los tuvo en una habitación, es decir que Cuan no tuvo, ni siquiera la oportunidad de verlos.

Aseveraciones que fueron controvertidas de manera contundente por los demás partícipes de estas conductas punibles, habida cuenta que no solo Carlos Gerardo Cuan Avendaño desde sus primeras apariciones ha venido señalando que la custodia de los secuestrados la cumplieron todos los miembros de la organización que se encontraban en Pueblo Nuevo, en turnos de una hora durante el día y la noche, lo cual es corroborado por

Alberto Perez Avendaño, Fredy Ramiro Pedraza Gómez, y el mismo Eduardo Castro Álvarez, quien termina diciendo que todos los de Pueblo Nuevo los cuidaron.

Finalmente en este juicio **MARLIO ARMANDO MAJE**, frente a todos los señalamientos que se le pusieron de presente sobre el tema, no pudo menos que reconocer que alias “Chicote” le decía que le dejara la comida, ropa y las tarjetas en la finca ubicada en el Santuario el Mortiño, ubicado en el cruce de la vía entre el Agua de la Virgen y Pueblo Nuevo.

Después de este análisis probatorio, dable es concluir que el día 9 de agosto de 2003 a las 12 :05 en el Municipio de Ocaña, en el Kiosco primero de Mayo, miembros de las autodefensas Unidas de Colombia de común acuerdo, con división de trabajo, correspondiendo a **MARLIO ARMANDO MAJE** servir como coordinador con las autoridades y contribuir aportando información, vio a la víctima ocultada y retenida en Pueblo Nuevo, sin que hubiera hecho nada para auxiliarla.

En cuanto a **EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ** se demostró durante el proceso que éste condujo a la víctima a la base militar de Pueblo Nuevo ubicada a veinte minutos de Ocaña; la bajo de la camioneta; y la llevó a la casona donde la mantuvieron ocultada, con el propósito de averiguar la presunta vinculación de la víctima con el grupo subversivo y aún así quisieron la realización y nada hicieron para auxiliarlas o para evitar la suerte que finalmente sufrieron estas dos víctimas en este caso.

Por lo antes señalado la Fiscalía solicita que de acuerdo a la prueba testimonial recaudada y analizada en precedencia se profiera sentencia condenatoria en contra de **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** como coautor de los delitos cometidos en perjuicio de la libertad y la vida de VICTORIA ELENA JAIME VACCA y YAFRIDE CARRILLO SARAVIA por los delitos de concierto para delinquir previsto en la ley 599 de 2000 previsto en el artículo 340 inciso 2 y con las circunstancias de agravación descritas en el artículo 342 del Código Penal, conducta cometida en concurso material y heterogéneo con secuestro agravado de que trata el artículo 168 modificado por la ley 733 de 2002 y 170 numeral 10 y 16 del Código Penal

por haber sobrevenido la muerte de la víctima y por tratarse de persona protegida y homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 del Código Penal vigente que prevé una pena de prisión de 30 y 40 años de prisión y multa de 2000 a 5000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, el **representante del Ministerio Público** en su intervención empieza por hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, manifestó su preocupación respecto al tema relacionado con los distintos cambios de versiones que se presentaron durante el proceso por algunos testigos y que lo lleva a solicitar al Despacho que se compulsen las copias correspondientes por los delitos que se hayan cometido contra la administración de justicia, ante la posible manipulación de los mismos, que terminó con la retractación de estos en juicio.

En segundo lugar, considera que debe merecer un estudio en particular por el Despacho el delito de concierto para delinquir por el cual fue acusado **MARLIO ARMANDO**, debido a que el enjuiciado ya había sido investigado por este mismo punible en otro proceso, lo cual se puede constatar dentro de la actuación con la información que suministró la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, en la que se solicita la suspensión del servidor público **MAJE PEÑA**, en razón a que se le había impuesto medida de aseguramiento por el delito de concierto para delinquir, en la modalidad de conformación de grupos al margen de la ley, pero que posteriormente la Fiscalía Delegada ante el Tribunal determinó precluir la investigación a favor de éste.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, solicita a la Juez que al momento de proferir sentencia no vulnere el principio de non bis in ídem, en el sentido de proferir un nuevo fallo relacionado con el delito de concierto para delinquir en contra de **MAJE PEÑA**, pese a que hay una preclusión de la investigación dentro de otro proceso seguido contra del mismo, por ese punible.

Una vez hechas dichas aclaraciones, realiza una breve reseña del grupo paramilitar en Santander en lo que atañe a su organización, estructuras y forma de actuar, que en su concepto terminan reflejándose con las narraciones y versiones de los testigos que fueron escuchados dentro de éste proceso.

De otro lado, considera que si llegase a presentarse alguna duda sobre la participación directa de los acusados, es necesario entrar a analizar, si su responsabilidad encaja en realidad en lo que es la forma de operar de la organización como tal, para lo cual se dirá que estas estructuras no deben configurarse únicamente por quien tiene esa función militar, financiera y política, sino que también es importante la participación de particulares y servidores públicos en la comisión de los delitos.

En lo que se refiere al acusado **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la participación de éste dentro de la organización paramilitar, la cual no se puede observar como una participación residual, sino que la actividad que desplegaba era fundamental para efectos de las actividades criminales, en su calidad de servidor público, donde cumplía la función de enlace entre la administración de justicia y la organización paramilitar.

El Ministerio público considera que en el caso concreto se debería aplicar una autoría mediata y no coautoría como lo planteó la Fiscalía en las alegaciones de conclusión, por cuanto en este caso la repartición de tareas se debe a la propia estructura de la organización, pues mírese que al respecto se ha puntualizado en los distintos testimonios cómo deviene la orden y el equipo de trabajo criminal que presta ayudas fundamentales para la comisión del delito.

Igualmente, advierte que la participación como servidor público del señor **ARMANDO MAJE** está dada dentro de la estructura de poder, donde desempeña una labor imprescindible para la comisión de esos delitos, como todos aquellos aspectos que explican cual fue la actividad de **MAJE** dentro de esa organización militar, que conocimiento obtuvo, que

contactos tenía incluso él y conocimiento sobre la muerte de Victoria y Yafride.

En lo que concierne al acusado **EDUARDO CASTRO** señala que la situación es muy parecida, pues en realidad en estas estructuras de poder se ha teorizado frente a una responsabilidad de carácter individual que solamente se responde por la comisión de delito de propia mano, la conclusión sería que la prueba es muy débil para endilgar responsabilidad a **CASTRO ÁLVAREZ**, pero el punto de estudio aquí no es ese, sino la estructura de poder. Ahora si bien, se quiere hacer ver que éste sujeto solo se encargaba de la parte financiera de la organización, también es verdad que dentro de estos grupos se conoce la dinámica y política de los mismos, es decir, que éste con la actividad desempeñada, sabía lo que se hacía dentro de la organización.

Teniendo en cuenta la prueba recogida en juicio solicita que se profiera sentencia condenatoria en contra de **EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ** por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro agravado y concierto para delinquir agravado; respecto de **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** se condene por los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro agravado y se absuelva en lo que atañe al punible de concierto para delinquir, debido a que en otro proceso se profirió providencia precluyendo la investigación en cuanto a este delito.

El procesado MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA ejerciendo su derecho a la defensa en audiencia pública manifestó que él no cometió ninguno de los punibles por los cuales se acusa.

En segundo lugar, considera que no se le debe dar credibilidad a lo esbozado por Carlos Gerardo Cuan Avendaño, por cuanto esta incurriendo en falso testimonio, ya que se contradice y miente en las versiones que rindió dentro del proceso, verbigracia, aseguró que en el 2004, **MAJE** se encontraba laborando en el Palacio de Justicia, cuando en realidad eso no es así, pues lo nombraron en la Rama Judicial para el 2006, como se puede verificar con las constancias laborales.

De otro lado, aclara que el comandante de las Autodefensas alias Diego es su amigo y seguirá siendo su amigo, pero que para el momento de los hechos él no trabajaba en el CTI, ni la Rama judicial, sino que se desempeñaba como vigilante, rol en el cual no tenía acceso a información de la Policía, ni del Ejército, es decir, que no podía informar, como lo quiere hacer ver el testigo Cuan Avendaño.

Asimismo, deja entrever que Carlos Gerardo Cuan en su testimonio manifestó que solo estuvo preso por porte ilegal y porque le encontraron 150 gramos de marihuana, afirmando que solo tiene una entrada a la cárcel, cuando en realidad no es cierto, pues éste registra cuatro entradas a la cárcel, es decir que se esta en presencia de un delincuente que no merece credibilidad.

El procesado EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ ejerciendo su derecho a la defensa manifestó en primer lugar que no se había postulado a la ley de justicia y paz, porque es consciente y todos los compañeros desmovilizados saben que él no participó en el secuestro y muerte de Victoria Elena Jaime Vacca y Yafride Carrillo Sarabia.

De otro lado, solicita al Despacho que no le de credibilidad al testimonio del señor Carlos Gerardo Cuan Avendaño, debido a que éste dice mentiras en sus relatos, pues en sus declaraciones afirma que lo ha visto en la base y que interrogó a la víctima Victoria Elena Bacca, sin embargo, posteriormente dijo que nunca lo había visto.

Finalmente, termina aceptando los cargos por el punible de concierto para delinquir porque perteneció al Bloque Hector Julio Peinado, pero no acepta su responsabilidad por los delitos de homicidio y secuestro, argumentando que el no participó en esos hechos.

A su turno la **defensa de MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** en sus alegaciones de conclusión hace un recuento procesal, deteniéndose en la resolución por medio de la cual se resuelve situación jurídica, precisando que se dictó medida de aseguramiento en contra de su defendido por hechos

diferentes a los que son objeto de ésta investigación, error que no se percato la Fiscalía, ni el representante del Ministerio Público.

De otro lado, refiere el defensor que la Fiscalía fundamentó la resolución de acusación en las declaraciones recopiladas en etapa de la investigación, donde surgian varias hipótesis respecto a **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA**, puesto que unos afirmaban que era colaborador y otros que era amigo de "Diego" o que simplemente le hacía favores a alias "Chicote", tan es así que Alberto Perez Avendaño adujo que su prohijado era integrante de las autodefensas, pero que trabajo también como coordinador de la Fuerza Pública y como escolta del Gobernador de Norte de Santander, ante lo cual manifiesta la defensa que no hay pruebas que acrediten lo antes esbozado.

Y es que en efecto esos testigos que hicieron algunas afirmaciones en la etapa de investigación, cambian su versión en juicio explicando los motivos por los cuales se secuestro y posteriormente se dio muerte a VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA.

En cuanto a la amistad o colaboración que le presto **MARLIO ARMANDO MAJE** al comandante alias "Diego", no queda duda con la prueba allegada al proceso, más no se puede concluir al valorar las mismas, que su defendido participaba en desaparecimientos y homicidios.

Ahora, si bien la Fiscalía ha hecho alusión a lo largo del proceso que **MAJE PEÑA** participó en el canje que se realizó por alias "Jhon", también es verdad que esta solo se quedó en meras elucubraciones, puesto que nunca pudo probarlo, mas cuando la Fiscalía tuvo la oportunidad de solicitar una inspección judicial a la Clínica donde laboraba su prohijado o peticionar que se remitiera la minuta de entrada y salida del establecimiento, sin embargo, no lo hizo quedando su dicho, sin prueba que lo respalde.

Advierte la defensa que la representante del ente acusador ha fundamentado su investigación en el testimonio de Cuan Avendaño, quien en varias ocasiones ha declarado dentro del presente proceso, pero que

de igual manera ha variado sus versiones, resultando increíble que en sus primeras declaraciones cercanas a la ocurrencia de los hechos, no haya hecho las mismas afirmaciones que realizó después de diez años con tanto detalle, verbigracia, cuando afirmar que él vió a **MARLIO ARMANDO** y lo llamó para que le colaborará, procediendo **MAJE PEÑA** a reunirse con el comandante "Diego" con quien se entrevistó, para luego salir a decirle a Cuan Avendaño que no se preocupará. Igualmente resulta extraño para la defensa que Carlos Gerardo, estando en un batallón prestando el servicio militar en las Fuerzas Militares para los años 98 a 2002, supiera donde laboraba su defendido.

Respecto al testimonio libre y espontáneo de Humberto Angel Trillos, a quien la Fiscalía a tildado de dudoso al considerar que las acotaciones que realiza éste son parcializadas por la amistad que tenía con **MAJE**, la defensa contrario a lo expuesto por la representante del ente acusador, refiere que éste es un testigo digno de credibilidad, por cuanto es una persona de setenta años que no tiene vinculo familiar con su representado, sino que simplemente es un amigo de éste y que cuenta lo que le consta.

Tambien le parece extraño a la Fiscalía que **MARLIO ARMANDO MAJE** en diligencia de indagatoria no haya manifestado desde un principio que para la época de los hechos él no se encontraba en Ocaña, sino que estaba en Bogotá, ante lo cual el defensor dice que es normal que este tipo de omisiones o situaciones ocurran, cuando una persona rinde diligencia de indagatoria, por lo delicado del asunto y porque un ciudadano en esa circunstancia se asusta y sólo responde lo que le preguntan.

Considera que la prueba obtenida en el proceso da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió la situación fáctica en la que fueron secuestrados VICTORIA ELENA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA, para luego finiquitarles la vida, teniendo claridad sobre quien dio la orden, quienes ejecutaron las conductas contrarias a derecho, concluyéndose respecto a su representado que no hay prueba suficiente en el expediente para este momento procesal que demuestre su participación en los punibles que le son endilgados, puesto que se dio un

giro de 360 grados en la etapa de juicio donde los testigos afirman que su defendido no participó en los hechos y delitos por los cuales se le acusa.

De otro lado, advierte que a su defendido lo habían investigado por conformación y financiamiento de grupos armados al margen de la ley, proceso en el cual el Tribunal precluye la investigación, razón por la cual no hay lugar a que se realicen dos investigaciones por los mismos hechos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se concluye de la prueba testimonial, que el único testigo que desde la investigación a la etapa de juicio ha mantenido que **MAJE PEÑA** pertenecía a las autodefensas y que como integrante del grupo participó en el secuestro y posterior homicidio de VICTORIA y YAFRIDE, sin embargo, no merece credibilidad su dicho debido a que en las diferentes declaraciones que ha rendido cambia la versión, aunado a que es una persona que ha consumido alucinógenos, anda armado dentro del Municipio, no tiene un lugar de residencia permanente, registra antecedentes penales y ha tenido inconvenientes con su defendido que no le permite ser objetivo en sus declaraciones.

En lo que hace referencia a la práctica de la inspección judicial al lugar de los hechos sirve para demostrar que desde donde se encontraba ubicado Carlos Gerardo Cuan Avendaño era imposible que éste pudiera ver las personas que entraban y salían, sin embargo, éste si podría escuchar lo que se decía.

En consecuencia, peticona al Despacho que se profiera sentencia absolutoria a favor de su prohijado, puesto que a pesar de haberse recepcionado bastante prueba testimonial, hay testigos que en un principio hicieron unas afirmaciones, pero, luego cambian sus versiones lo cual genera duda que debiera resolverse a favor de su prohijado.

Por último, la **defensa de EDUARDO CASTRO ALVAREZ** en uso de la palabra solicitó al Juzgado que se profiera sentencia condenatoria en contra de su defendido por el punible de concierto para delinquir, partiéndose de la pena minima, debido a que en favor de su prohijado se da la

circunstancia de menor punibilidad -carencia de antecedentes penales- y se le conceda la rebaja por haber confesado.

Sin embargo, peticona al Despacho absolver a **CASTRO ALVAREZ** por los punibles de homicidio y secuestro, debido a que el material probatorio que reposa en el expediente indica que éste en su rol de financiero que ostentaba dentro de la organización, no participó en la comisión de dichos delitos.

6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En atención al principio de prioridad este Despacho empezará por analizar el problema jurídico planteado por el defensor de **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA**, que de prosperar generaría la invalidación de la actuación procesal por vulneración de garantías fundamentales del acusado.

Expresó el togado de la defensa de **MAJE PEÑA**, en sus alegaciones finales, que en la resolución por medio de la cual se resuelve situación jurídica respecto de su defendido, en el acápite de las conclusiones se endilga erradamente a éste, el homicidio de Gil Bernardo Rojas en calidad de complice, cuando en realidad era por los hechos que son objeto de esta litis, es decir, que desde que se inició esta investigación se incurrió en un grave error por parte de la Fiscalía al endilgale a su prohijado hechos ajenos a este proceso.

En efecto este Despacho al revisar la resolución de la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga U.N.D.H y D.I.H. proferida el 31 de marzo de 2011, por medio de la cual resuelve situación jurídica respecto de **Maje Peña**¹⁷, se hace la descripción de la situación fáctica, consideraciones jurídicas como el resuelve teniendo en cuenta los hechos objeto de este proceso, sin embargo, se observa que el Fiscal incurrió en error, al hacer alusión al homicidio de GIL BERNARDO ROJAS endilgandoselo a su defendido en calidad de complice en el acápite de conclusiones, siendo dichas circunstancias ajenas a esta investigación y juicio.

¹⁷ Folios 230 a 242 del cuaderno original 3 de la Fiscalía.

Situación que debió haber sido alegada en el momento procesal oportuno, esto es en la etapa de investigación o en el traslado del artículo 400 de la ley 600 del 2000 y no en el juicio, como lo hizo el defensor.

Al Respecto la Corte Suprema de Justicia ha referido:

"...Sobre el particular encuentra la Sala que como presupuesto de orden procesal para invocar nulidades está su oportunidad. Según lo previsto en el artículo 308 de la Ley 600 de 2000, las que pueden ser solicitadas en cualquier estado de la actuación son aquellas originadas en la etapa del juicio y las surgidas en la fase instructiva deben ser alegadas en el término de traslado previo a la audiencia.

En efecto, de acuerdo con los artículos 307, 309, 400 y 401 de la citada ley, los sujetos procesales pueden solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado por motivos ocurridos en la instrucción del proceso hasta el traslado señalado en el artículo 400 de la referida legislación adjetiva, lo cual en este caso omitió la defensa del procesado, expirándole la oportunidad legal para hacerlo.

(...)

Así las cosas, de conformidad con las previsiones de los artículos 307, 308 y 309 de la citada ley procedimental, los sujetos procesales sólo pueden instar nulidades por motivos ocurridos en la etapa sumarial hasta el traslado enunciado en el artículo 400 del Código Procesal Penal de 2000, con el propósito de corregir en la actuación las irregularidades presentadas y permitir el curso del juzgamiento libre de defectos; oportunidad jurídica que en el momento pertinente no realizó el defensor del procesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento penal se encuentra fundamentado en el principio de preclusión, el cual está conformado por fases con fines específicos y sucesivos, cuya culminación de cada una de ellas significa el cierre de la etapa precedente y su agotamiento imposibilita a los sujetos procesales elevar peticiones respecto de ellas, por haberse cumplido la oportunidad para solicitarlas."¹⁸

A su vez, el principio de convalidación señala que los actos irregulares se pueden convalidar por el consentimiento presunto o expreso del perjudicado con la actuación ilegal, puesto que si no se reclama la

¹⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal del 12 de mayo de 2010, radicado 33.075 con Ponencia de María del Rosario González de Lemos.

anulación del acto irregular en tiempo hábil precluye el derecho a solicitarla, como en efecto sucedió en el presente caso, ya que el defensor quiere hacer ver una irregularidad en este juicio, que tuvo lugar en la etapa de instrucción, sin que se haya hecho mención a ello en las etapas procesales respectivas.

Además, de conformidad con el artículo 310 de la ley 600 de 2000, en el cual se establecen los principios que orientan la declaratoria de la nulidad y su convalidación, se hace referencia entre otros al principio de trascendencia, entendiéndose por este que *"...la nulidad no puede invocarse por el sólo interés de la ley: es necesario que la irregularidad sustancial afecte garantías de los sujetos procesales, o socave las bases fundamentales del juicio..."*¹⁹, lo cual no ocurre en el presente caso, tan es así que el defensor en sus alegaciones tímidamente pone de presente dicha situación, para que la revise éste Despacho, sin cumplir con la carga argumentativa que evidencie la afectación de los derechos de su defendido, pues dentro de este proceso, es claro que a su prohijado solo se le endilga la presunta participación en los punibles de concierto para delinquir, secuestro y posterior muerte de VICTORIA y YAFRIDE. Entonces lo único que se observa que ocurrió fue un error humano por parte de la Fiscalía que en nada afecta las garantías del procesado.

Por lo anteriormente expuesto observa éste Despacho que no hay violación de las garantías fundamentales, razón por la cual no hay lugar a decretar nulidad.

Una vez realizada dicha precisión, se empezará por señalar que de conformidad con el Art. 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados en la comisión del ilícito investigado.

¹⁹ Bernal Cuellar JAIME y Montealegre Lynett EDUARDO, El proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, Edición 4º, Pág 351 a 353.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas a los acusados en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 123 Especializada UNDH-DIH el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012)²⁰, lo anterior con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguiente alcances :

*"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí)."2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones"*²¹.

²⁰ Folio 172 Cuaderno original 7 de la Fiscalía.

²¹ Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas a los aquí acusados, así:

6.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”²².

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad²³.

De otra parte la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la

²² i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

²³ Sentencia C- 291 de 2007.

población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del

Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

*Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.*

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento Norte Santandereano y específicamente la población de Ocaña con la creación de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, debiéndose

analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad de los procesados.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

1°. Acta de inspección judicial o levantamiento de cadáver No. 091 de agosto diez (10) de dos mil tres (2003) correspondiente a VICTORIA ELENA JAIME BACCA²⁴, realizada por el doctor Juan Carlos Pacheco Cabrales en calidad de Fiscal Primero Seccional en Ocaña; registra como lugar de los hechos "*...la vereda carretable Palo Grande, margen derecho con sentido La Medera (sic) sector despoblado en la cual no se observa alumbrado de ninguna índole...*"²⁵ y realiza descripción de las lesiones mortales así: "*Herida de forma circular con tatuaje facial ubicada sobre parte inferior nasal muy cerca a la base de la nariz, herida de forma irregular con exposición de masa encefálica ubicada en regiones temporo-parietal izquierdo, herida de tipo irregular de tipo lineal ubicada en la parte posterior del parietal derecho...*". Entre los elementos o evidencias del hecho se encontró una vainilla calibre 9.m.m. ubicada debajo del brazo izquierdo, este elemento documental verifica la defunción de la agremiada sindical.

2°. Acta de inspección a Cadaver No. 092 de agosto diez (10) de dos mil tres (2003) correspondiente a YAFRIDE CARRILLO SARABIA²⁶, igualmente realizada por el doctor Pacheco Cabrales -Fiscal Primero Seccional en Ocaña-; registra similar descripción del lugar donde fue encontrado el cadáver, realizando la descripción de las lesiones mortales así: "*...Herida de forma circular de bordes irregulares invertidos, ubicada sobre región occipital parte media, y una herida de forma irregular sobre región frontal a centímetro y medio de la línea media anterior, se observan surcos quimóticos de presión sobre muñecas...*"²⁷. Entre los elementos o evidencias del hecho se encontró una vainilla calibre 9.m.m. a cuarenta centímetros del cadáver.

3°. Necropsia de VICTORIA ELENA JAIME BACCA practicado por parte de perito forense identificado con código 2000-36²⁸, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual presenta un resumen de hallazgos macroscópicos hallados en el cadáver así:

²⁴ Folios 2 a 3 del cuaderno original de la Fiscalía.

²⁵ Folio 2 del cuaderno original 1 de la Fiscalía.

²⁶ Folio 4 del cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

²⁷ Folio 5 del cuaderno original 1 de la Fiscalía.

²⁸ Folios 12 a 15 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

"1.1 ORIFICIO DE ENTRADA. De 0.6 cm de diámetro, localizado en punta de la nariz sobre la línea media anterior y a 17 cm del vertex con tatuaje perilesional de 10 cm.

1.2. ORIFICIO DE SALIDA. De 4 x 3 cm de diámetro, localizado en región temporo parietal izquierda a 7 cm de la línea media anterior y a 7 cm del vertex.

1.3. COMPROMETE. Piel, tejido celular subcutáneo, cartílago nasal, fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de techo de orbita derecha, lacera meninges y lóbulos fronto parietales derechos y sale dejando gran cráter externo en el hueso parietal.

1.4. TRAYECTORIA. Antero posterior, de izquierda a derecha, e ínfero superior."²⁹

4°. Exámen de necropsia de YAFRIDE CARRILLO SARABIA practicado por parte el mismo forense del numeral anterior³⁰, dentro del cual presenta un resumen de hallazgos macroscópicos hallados en el cadáver así:

"1.1 ORIFICIO DE ENTRADA. De 0.5 cm de diámetro, localizado en región occipital parte media con ahumamiento a 11 cm del vertex sobre la línea media posterior.

1.2. ORIFICIO DE SALIDA. De 1.5 cm de diámetro, de forma irregular, localizado en región frontal izquierda a 1.5 cm de la línea media anterior y a 5 cm del vertex.

1.3. COMPROMETE. Cuero cabelludo, fractura hueso occipital, lacera meninges, protuberancia lóbulo occipital y parieto frontal izquierdo, sale por región frontal dejando cráter externo.

1.4. TRAYECTORIA. Postero anterior, de derecha a izquierda e ínfero superior."³¹

5°. Álbum fotográfico de la escena del crimen³², donde se revelan las imágenes de los cadáveres de VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARAVIA, además se evidencian las heridas mencionadas en las actas de inspección de los cadáveres y en las necropsias respectivas, de igual forma se registraron los elementos materiales de prueba hallados en el sitio de los hechos.

Este medio probatorio resulta de fundamental importancia en el sentido de otorgar certeza a la materialidad del crimen y armoniza con los restantes medios de convicción, al ilustrar mediante fotografías el sitio de los hechos, los cadáveres y los elementos encontrados.

6°. Copia del registro civil de defunción del obitado YAFRIDE CARRILLO SARABIA³³, fechado el día trece (13) de agosto de dos mil tres (2003), que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su

²⁹ Folios 14 y 15 del cuaderno N° 1 de la Fiscalía.

³⁰ Folio 16 a 19 del cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

³¹ Folio 18 del cuaderno original de la Fiscalía.

³² Folios 21 a 26 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

³³ Folio 30 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

deceso.

7°. Certificado de defunción N° A 1203906 del 9 de agosto de 2003 de Victoria Elena Vacca³⁴.

8°. Registro civil de defunción correspondiente a VICTORIA ELENA JAIME BACCA³⁵, con fecha de nueve (9) de agosto de dos mil tres (2003), donde se certifica el lugar y fecha del fallecimiento de la sindicalista.

9°. Informe de Policía No. 00447³⁶, donde el agente Rubén Darío Ricón Pedraza informa al Fiscal Segundo Seccional de Ocaña, doctor Joaquín Pablo Santana Barbosa, sobre las labores investigativas desplegadas, y hace un recuento pormenorizado de los hechos; desde el momento cuando JAIME BACCA abandono su residencia, hasta donde es retenida de manera ilegal, finalizando con la ubicación de los dos cadáveres. Elemento probatorio que refuerza las demás probanzas arrojadas al expediente.

10°. Declaración de Maylen Elena Núñez Jaime³⁷, hija de la trabajadora de la salud JAIME BACCA, quien en su declaración fundamenta la defunción de su progenitora, manifestando además que a su madre la mataron los paramilitares. Testimonio que se compagina al restante material probatorio incorporado al expediente.

11°. Informe de policía No. 111³⁸, mediante el cual informa sobre los avances de la investigación y hace una aproximación acerca de las hipótesis sobre la muerte de YAFRIDE CARRILLO SARABIA, señalando como presuntos perpetradores a las Autodefensas Unidas de Colombia.

12°. Declaración rendida por José Ricardo Toro Delgado³⁹, quien da cuenta en su declaración que se pudo percatar de manera personal sobre el asesinato de su compañera sindical VICTORIA ELENA JAIME BACCA, como quiera que arribo al lugar en la época de los hechos y pudo percibir a través de sus sentidos el homicidio de los dos ciudadanos.

³⁴Folio 53 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

³⁵Folio 67 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

³⁶Folio 35 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía..

³⁷ Folio 39 Cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

³⁸ Folio 68 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

³⁹ Folio 70 Cuaderno original No. 1 Declaración.

13°. Declaración vertida por Danyer Leonardo Jaime Santiago⁴⁰, sobrino de Jaime Bacca, sostuvo que él junto con otras dos personas fueron las primeras en llegar a la escena de los hechos, y que de este modo se pudo percatar de manera directa sobre el fallecimiento de su tía, cuyo cadáver se hallaba junto a otro obitado.

14°. Indagatoria de Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "Diego o Chicote"⁴¹, quien se atribuye la autoría intelectual del homicidio de la enfermera, afirmando que él dio la orden de su ejecución, pero que no recuerda haber dado la orden para el homicidio de SARABIA CARRILLO. Elemento probatorio del cual se desprende que en efecto el acto criminal se llevó a cabo por parte del grupo paraestatal.

15°. Solicitud de sentencia anticipada por parte de Alberto Perez Avendaño⁴², donde realiza un relato pormenorizado de los hechos frente a la retención ilegal de la sindicalista, indicando que él participó de manera personal en el operativo de retención de la trabajadora de la salud, y se pudo percatar cuando alias "condorito" disparo contra YAFRIDE y alias "Darío" disparo contra VICTORIA.

16°. Declaración de Luis Uriel Jaime Bacca rendida ante la Fiscalía, quien respecto a Victoria Elena se enteró "*...al otro día en las horas de la mañana, según el dictamen médico que la mataron fue en la madrugada...*"⁴³

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por los ciudadanos VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA, a quienes les fuera arrebatada la vida en hechos ocurridos en la horas de la noche del 9 de agosto de 2003, en el municipio de Ocaña - Norte de Santander - a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar las víctimas de ser integrantes de la población civil y no combatientes dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

⁴⁰ Folio 158 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁴¹ Folio 239 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía y video 1 de 3 del 31 de 2012 cuaderno 9 del Juzgado.

⁴² Folio 228 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

⁴³Folio 284 cuaderno original N° 9 del Juzgado.

No obstante, lo anterior y antes de proseguir con el análisis sobre la condición civil de las víctimas, se debe advertir que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” esta vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁴⁴, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es cierto que ello no impide para que a partir de tal medio de orientación de la instrucción se obtengan dentro del proceso otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar la materialidad de la conducta.

Respecto de Victoria Elena Jaime Bacca, obra en el expediente informe de la Policía Judicial No. 00447 de 15 de septiembre de 2003⁴⁵, donde se informa que en desarrollo de labores de investigación los funcionarios se desplazaron hasta las instalaciones del Hospital Emiro Quintero Cañizares donde estaba ubicada la sede de ANTHOC siendo informados que en efecto esta persona pertenecía a ese sindicato, de lo que se desprende la adherencia como empleada de la institución hospitalaria de la víctima. Medio de conocimiento que permite inferir la pertenencia de la enfermera a una institución hospitalaria y por ende su condición de persona civil.

En deponencia vertida por Maylen Elena Núñez Jaime, hija de la interfecta⁴⁶, al cuestionársele acerca de las actividades de su progenitora indicó que se había vinculado al sector de la salud desde 1982, desempeñándose inicialmente como promotora de salud en la vereda Algarrobos de Teorema y posteriormente en la vereda El Palmarito del municipio de San Calixto, donde fue trasladada para Ocaña en el año de 1994 como auxiliar de enfermería en el Hospital de Ocaña. De lo anterior se infiere que Jaime Bacca ejerció durante muchos años actividades al cuidado de la salud y al momento de su asesinato ejercía tales funciones en una institución reconocida.

⁴⁴ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁴⁵ Folio 35 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁴⁶ Folio 39 Cuaderno original N°1 de la Fiscalía.

Respecto de Yafride Carrillo Sarabia, se consigno en informe de policía No.111⁴⁷ que los funcionarios del ente investigador se habían entrevistado con el hermano de la víctima mortal Luis Eliecer Sarabia, quien reside en la vereda el Pino y manifestó que su hermano tuvo un problema donde resulto herido por Humberto Avendaño residente en la vereda de capitán largo, sin que se haya dicho sobre la pertenencia de éste a algún grupo al margen de la Ley.

Por su parte José Ricardo Toro Delgado (q.e.p.d.) ⁴⁸, quien era empleado del Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, fue enfático en afirmar que la occisa era su compañera laboral y de tareas sindicales en ANTHOC Ocaña, además que la conocía desde el año de 1981, mencionando además que distinguía a JAIME BACCA desde hacia aproximadamente 20 años advirtiendo su pertenencia a la junta directiva de la organización sindical desde el 2002, situación que en contraste con las pruebas aportadas refleja que la trabajadora de la salud se dedicaba a actividades de índole civil.

También obra dentro del plenario declaración de Richard Nixon Navarro Guerrero⁴⁹, que reafirma la condición de civil de la occisa JAIME BACCA, por cuanto indica que la conoció como compañera de trabajo en el mismo hospital donde él laboraba. Indico que la víctima mortal trabajaba en el área de cirugía, mientras él en ginecología, evidenciándose con esta declaración las actividades de orden civil desempeñadas por la víctima.

De igual manera, Carlos Gerardo Cuan Avendaño⁵⁰, compañero de cautiverio de los sujetos pasivos de la presente investigación, advirtió que conocía a VICTORIA ELENA JAIME BACCA porque todo el tiempo ella con su familia residían en el barrio El Carmen y que sabía que era enfermera del hospital.

Como prueba documental de verificación de la condición civil de VICTORIA ELENA JAIME BACCA, se advierte al interior del plenario la certificación suscrita por Ángel Galván Lázaro fiscal de ANTHOC seccional Ocaña, quien

⁴⁷ Folio 68 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁴⁸ Folio 70 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁴⁹ Folio 115 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁵⁰ Folio 163 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

hace constar que la obitada ocupaba el cargo de secretaria de actas dentro de la junta directiva de la organización sindical para el año 2003⁵¹.

En injurada rendida por Alfredo García Tarazona alias "Arley y/o Mauricio"⁵², desmovilizado de las Autodefensas, al indagársele acerca de la trabajadora de la salud JAIME BACCA, indicó que laboraba como enfermera en la ciudad de Ocaña. También obra como medio de conocimiento que ratifica la condición de civil de la sindicalista, la solicitud de acogimiento de sentencia anticipada suscrita por Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito"⁵³, quien manifiesta que la organización criminal tenía conocimiento que era enfermera y trabajaba en el Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad de Ocaña.

Los anteriores medios de conocimiento resultan suficientes para concluir que tanto VICTORIA ELENA JAIME BACCA como YAFRIDE CARRILLO SARABIA ostentaban la calidad de civiles, pues de la primera se afirmó que se desempeñaba como enfermera del Hospital Emiro Quintero Cañizares, actividad que alternaba con el rol de sindicalista de la organización ANTHOC seccional Ocaña, donde fungía como secretaria de actas, manifestaciones en las que coinciden las declaraciones de su familia, compañeros laborales, amigos y a las cuales se suman las de un desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Sobre CARRILLO SARABIA, aunque se posee pocos datos acerca de las actividades que desempeñó, también es cierto que no existe información que permita afirmar de manera categórica que esta persona se desempeñará como combatientes dentro de un conflicto armado, lo que en conjunto permite catalogarlos como integrantes de una colectividad civil al margen de cualquier beligerancia o conflicto armado, resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, toda vez que en el proceso no se demostró ninguna de estas personas fueran combatientes, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo

⁵¹ Folio 282 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁵² Folio 93 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

⁵³ Folio 228 Cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁵⁴ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender a la materialización del múltiple crimen, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en los crímenes materia de investigación.

Obra al interior del plenario el informe de policía No. 051⁵⁵, el cual presenta apartes de la entrevista lograda a la señora Melba Quintero, compañera de labores en el hospital, quien adujo que la interfecta le había comentado sobre amenazas en su contra por alias "Megateo", supuesto miembro de la guerrilla del sector, y que por tal motivo le hacían seguimientos. También afirmo la entrevistada, que se rumoraba que el homicidio fue producto de la colaboración que VICTORIA ELENA prestaba a la subversión.

En igual sentido, se agrego el informe de policía Judicial No.057⁵⁶, en el cual se informa que mediante labores de vecindario al indagársele a varias personas sobre las causas de la muerte de VICTORIA ELENA se escucharon varios comentarios que afirmaban que a esta ciudadana había sido raptada por los paramilitares por su vinculación con la guerrilla.

No obstante, surgió otra hipótesis que su muerte se origino por asuntos de dinero, ya que ella sostenía negocios con un señor el cual le debía, y éste al no querer cancelar la obligación la había mandado a matar.

⁵⁴ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁵⁵Folio 83 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁵⁶Folio 136 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía..

En el mismo informe obra extracto de la declaración de Luis Uriel Jaime Bacca, hermano de la trabajadora de la salud, quien sobre el móvil adujo que era posible que la hubieran ultimado debido a que por su condición laboral, toda vez que había atendido a varios soldados heridos, aclarando que en su muerte también había tenido injerencia Javier Carrascal, persona que le debía dinero a su hermana y que como estrategia para no pagarle la había mandado matar colocando a los paramilitares en su contra.

De otra parte José Vitaliano Zambrano Rojas⁵⁷, contratista del D.A.S. para proveer seguridad al señor José Ricardo Toro Delgado, respecto del asesinato de JAIME BACCA sostuvo que él había escuchado sobre esta persona que era promotora de salud y que tenía nexos con la guerrilla.

Jesús Antonio Criado Alvernia alias "El Mecánico o Terlenka"⁵⁸, desmovilizado de las A.U.C., indicó en su declaración que al interior de la organización se tenía que ella hacía parte de un grupo guerrillero, constituyéndose dicha circunstancia en la causa de su muerte, versión que es corroborada por Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "Diego o Chicote"⁵⁹, quien además agregó que los hechos se originaron a raíz de que la interfecta estaba contratando a unas personas para secuestrar a un comerciante, para luego vendérselo a la guerrilla del E.L.N., aunado a que para la fecha existía una grabación donde ella terminaba confesando sus nexos con el grupo subversivo.

También Luis Alberto Jimenez Genes alias "Pichón"⁶⁰, desmovilizado del colectivo ilegal de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, afirmó que la enfermera había sido ajusticiada por ser colaboradora de la guerrilla, porque atendía a los miembros enfermos de la fuerza insurgente, y además que se disponía a participar en la comisión de un secuestro, refiere, que existió una grabación donde confesaba sus vínculos con este grupo.

⁵⁷Folio 103 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁵⁸Folio 190 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁵⁹Folio 242 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁶⁰Folio 55 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

Sobre el particular Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito"⁶¹, coincide en afirmar que existió una grabación donde JAIME BACCA revelaba sus vínculos con el colectivo subversivo, agregando que esta grabación fue difundida por los medios de comunicación radiales de esa población, sobre YAFRIDE CARRILLO SARABIA indicó que éste supuestamente era miembro de la guerrilla.

Versiones que son corroboradas en indagatoria por Alfredo García Tarazona alias "Arley y/o Mauricio"⁶², quien agregó que la enfermera no solo trabajaba para la subversión, sino que además era la compañera sentimental de un comandante guerrillero y que había participado en varios secuestros en la ciudad de Ocaña y que por tal motivo fue dada de baja por la organización paramilitar.

De las probanzas analizadas, se concluye que las víctimas fueron ultimadas en razón a que injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las Autodefensas se les catalogó como integrantes de la guerrilla, deducción a la que se llega luego de someter a examen las versiones de sus familiares, compañeros laborales y ex integrantes de la organización Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar - Frente Héctor Julio Becerra Peinado, donde se desprende que la motivación imperante, se originaba en la convicción por parte de los integrantes de este grupo armado, que VICTORIA ELENA JAIME BACCA formaba parte del grupo subversivo del E.L.N. llegándose a afirmar que ayudaba en el secuestro de varios ciudadanos y hasta que era compañera sentimental de un comandante guerrillero.

Pero, llama la atención el hecho de que esta ciudadana también fuera amenazada por alias "Megateo" integrante del grupo guerrillero del E.L.N., tal como lo refiere Melba Quintero en su exposición, lo cual además de ser un contrasentido, indica que la trabajadora de la salud fue ajusticiada, sin haberse realizado las indagaciones necesarias para corroborar su pertenencia al grupo de extrema izquierda.

⁶¹Folio 228 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

⁶²Folio 97 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

Además, mucho se ha dicho acerca de la existencia de una supuesta grabación donde confesaba su adherencia al grupo subversivo, empero, esas cintas nunca fueron arrimadas al proceso lo que impide cualquier valoración y por lo tanto suposición acerca de su existencia, lo que deja sin sustento probatorio tales afirmaciones, igual sucede con la desaparición de YAFRIDE CARRILLO SARABIA, pues dentro del plenario no existen pruebas que insinúen siquiera su adherencia a cualquier organización subversiva.

Del análisis de lo anterior se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito, pues al calificarse a las víctimas como integrantes de la guerrilla, su crimen fue producto de esa lucha de idealizaciones en defensa ideológica y material del grupo ilegal al ser aquellos considerados como enemigos naturales a la causa por estos defendida.

6.1.1.- Responsabilidad

En cuanto a la responsabilidad de los procesados del homicidio de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo, debe señalar este despacho que hay duda respecto de **MARLIO ARMANDO** que debe ser resuelta a favor de éste, por cuanto el material probatorio allegado al plenario no es suficiente para arribar a la certeza que exige el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para condenar. Miremos porque:

Si bien es cierto en la etapa de investigación como en el juicio fueron escuchados miembros de la organización, familiares y amigos de la víctima como él señor Cuan Avendaño quien para la época del secuestro y posterior homicidio de Victoria como Yafride, se encontraba allí secuestrado, también es verdad que estos no fueron suficientes para endilgar la responsabilidad de éste punible a los enjuiciados.

1.- Se escuchó en declaración a Maylen Elena Nuñez Jaime⁶³, quien si bien afirma que a su madre la mataron los paramilitares, no puede individualizar

⁶³ Folio 39 y 91 a 93 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

a los autores que cometieron el homicidio, pues ella no estaba presente en el momento que integrantes de la organización terminaron con la vida de su madre, quedando su relato ceñido a lo que le comentaban y escuchaba en el pueblo, verbigracia “...me comentaron que él día en que se llevaron a mi mama(sic) estaba dentro del carro uno que se llama MARLIO MAJE PEÑA...”⁶⁴, más no son situaciones que ella haya observado directamente.

2.- De igual manera, en declaración Jose Ricardo Toro Delgado amigo de Victoria, al ser indagado sobre los responsables del homicidio de ésta manifestó “...No, pero quiero dejar claro que pocos días después un supuesto o(sic) Paramilitar me colocó una cita en Bogotá y allí me dijo que había sido asesinada Victoria por los paramilitares y por una serie de cosas que yo me niego a creer...”⁶⁵, es decir, que éste también basa su relato en lo que escuchó, sin identificar una persona en concreto como ejecutora del homicidio, haciendo alusión a la organización paramilitar.

3.- A su vez el señor Cristian Alonso Jaime Bacca⁶⁶ en declaración manifestó que el día de los hechos se encontraba almorzando con la occisa, su mamá y su hermano Uriel, cuando entró una llamada preguntando por Victoria, la cual una vez la recepcionó se retiró de la casa, enterándose posteriormente que a JAIME BACCA se la habían llevado en un carro varios sujetos, ante lo cual salieron con su hermano Uriel a averiguar que había sucedido con ésta, encontrando posteriormente en Palo Grande el cuerpo de la occisa, homicidio del cual escuchó que los responsables habían sido los paramilitares, sin embargo, no señala a alguna persona en particular como autor o participe del mismo.

4.- De igual forma Danyer Leonardo Jaime Santiago⁶⁷ sobrino de la difunta, en la declaración que rindió el 17 de julio de 2008 ante la Fiscalía corrobora lo expuesto por Cristian Alonso, agregando que supuestamente los responsables de dicha conducta punible habían sido las autodefensas, de los cuales había escuchado nombrar como integrantes de dicha organización a Jhon y Diomedes. Respecto de **MARLIO ARMANDO**

⁶⁴ Folio 162 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

⁶⁵ Folio 71 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

⁶⁶ Folios 150 a 151 del cuaderno original 1 de la Fiscalía.

⁶⁷ Folio 159 del cuaderno original N°1 de la Fiscalía.

manifestó que con él jugaba cuando pequeño y que después de haber ingresado a trabajar, no volvió a saber de él.

5.- Jesus Antonio Criado Alvernia⁶⁸ al ser indagado sobre que personas participaron en el homicidio de la enfermera, dijo que para esa época estaban alias "Fabian", "Yeison", "ramoncito", "condorito " y "canala". precisando que el encargado de la parte militar era el comandante Alfredo Garcia Tarazona "Arley", sin hacer mención a los enjuiciados.

6.- En diligencia de Indagatoria el señor Freddy Ramiro Pedraza Gómez⁶⁹ afirmó que él dio la orden a alias "Julian" o el "loro" de darle muerte a la señora Victoria Elena Jaime Bacca. En cuanto a los integrantes de la organización dijo que hacia parte de ésta alias "Camuro" como patrullero y refiere que Maje no fue miembro de la organización, sin embargo, en ampliación de indagatoria⁷⁰ aclaró que a la persona que le dio la orden de matar a JAIME BACCA fue a alias "ramoncito" y no a alias "loro", sin hacer mención a la presunta participación de **MAJE** y **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** en las circunstancias que rodearon la situación fáctica.

El comandante Fredy Ramiro Pedraza posteriormente en testimonio hizo las siguientes precisiones: *"PREGUNTADO: Participo CAMURO en el secuestro de VICTORIA ELENA. CONTESTADO: no Doctora PREGUNTADO: En la muerte. CONTESTADO: Tampoco...PREGUNTADO: en que funda usted su afirmación. CONTESTADO: que se que no tiene nada que ver Doctora, que ni la cuido, ni estuvo en el secuestro, ni estuvo en el homicidio, simplemente estaba en la organización, trabajando como financiero..."*⁷¹(Negrillas fuera de texto)

7.- Fredy Contreras Estevez⁷² en declaración rendida ante la Fiscalía manifestó que no tenía conocimiento sobre la participación de MAJE en el homicidio de Victoria Elena.

8.- Luis Alberto Jimenez Genez⁷³ manifestó haber escuchado que alias "condorito" participó en el homicidio de la señora Victoria Elena, sin que se haga alusión a los hoy procesados.

⁶⁸ Folios 191 a192 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

⁶⁹ Folios 239 a 240 del cuaderno original N°1 de la Fiscalía

⁷⁰ Folio 31 del cuaderno original N° 2 de la Fiscalía.

⁷¹ Cd 1 de 3 del 31 de agosto de 2012 cuaderno N°9 del Juzgado.

⁷² Folio 29 del cuaderno original N° 2 de la Fiscalía.

9.- En ampliación de declaración Carlos Gerardo Cuan Avendaño rendida ante la Fiscalía al ser indagado porque personas participaron en el homicidio de Victoria Elena, señaló a alias "condorito", quien para ese entonces era escolta de alias "Diego" o "Chicote", pero que no sabe quien la mató porque a ella la sacaron de allí donde el estaba secuestrado.

En declaración del 2 de enero de 2012 , dijo al ser indagado sobre este punto así: "...PREGUNTADO: *Usted mencionó también a alias MAJE, diga si usted sabe, si el participo en el secuestro y homicidio de Victoria Elena Jaime Bacca* CONTESTO: **Que yo sepa él no participo, pero si estuvo en la base o en la casona de Pueblo Nuevo en varios momentos, llegaba con el comandante Chicote** y su seguridad allá a donde nos encontrábamos retenidos, y él nos veía y se reía de vernos en esas circunstancias tan inhummas en que nos encontrábamos..."⁷⁴.

Éste testigo en declaración rendida el 30 de agosto de 2012, afirmó que de acuerdo a la información que le proporcionó alias "Pichón", **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** participó en el homicidio de Victoria Elena Jaime Bacca, ya que el procesado suministró "...La ubicación, la información que él aportaba también a esa organización, era muy importante para cometer estos actos tan inhumanos Doctora...", pero que no sabe exactamente cual fue la colaboración de éste suministró para consumir el punible.

Como se puede observar en sus declaraciones Cuan no tiene claro, ni puede aseverar que Marlio Armando haya participado en el homicidio de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo, exposiciones que al ser valoradas en conjunto no hacen señalamientos respecto de los hoy procesados como participes en los homicidios, sino que solo se quedan en los comentarios o situaciones que escucharon, presumiendo que los autores del ilícito fueron los paramilitares.

Y robusteciendo la duda sobre la participación de **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA**, milita en el plenario la declaración de Alberto Perez Avendaño, quien al ser indagado, refiere "... PREGUNTADO: *Manifiesta*

⁷³ Folio 55 del cuaderno original N° 2 de la Fiscalía.

⁷⁴ Folio 207 del cuaderno original N° 7 de la Fiscalía.

CONTRERAS ESTEVES que según la información que le proporsionara alias pichon, MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA si tuvo relación con el crimen de la enfermera, usted que tiene que decir, que tiene que aclarar. CONTESTADO: **No, él no tiene nada que ver porque este caso pues ya esta esclarecido y fue tal como yo lo he dicho, osea no hay otras personas vinculadas ahí...**PREGUNTADO: También dentro de esta investigación se dice que fue MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA fue quien ubico a la enfermera y la señalo sobre sus labores de que pertenecía al grupo subversivo usted que tiene que manifestar. CONTESTADO: **Eso es falso también porque el que dio la información fue el señor WILSON DURAN...**⁷⁵(Negrillas fuera de texto), es decir, con su relato se indica que el procesado no participó en el punible y que fueron otros sujetos los encargados de llevar a cabo la conducta criminal.

En cuanto a **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** alias "Camuro" refiere que él estuvo primero en la organización como patrullero en la parte militar, en las contraguerrillas y luego como financiero, pero no lo señala como autor del homicidio.

Respecto a la muerte de Yafride y Victoria hace la siguiente precisión "...PREGUNTADO: para este momento procesal y dentro de este proceso aclare quien dio muerte a VICTORIA ELENA. CONTESTADO: él señor dario PREGUNTADO: DARIO que hizo CONTESTADO: Fue el que le disparó a la señora VICTORIA. Preguntado: quien le disparo o dio muerte a YAFRIDE CARRILLO. CONTESTADO: CONDORITO..."⁷⁶, sin hacer mención o insinuación que nos indique que los procesados hayan participado en el delito del homicidio.

Al valorar la prueba testimonial en su conjunto se concluye que hay una baraja de hipótesis respecto a la participación del procesado **MAJE PEÑA** en los Homicidios de Victoria y Yafride, pues mirese que hay tres grupos de testigos con versiones distintas (i) testigos que hacen afirmaciones con fundamento en lo que les contaron y tímidamente involucran en el homicidio al enjuiciado Maje; (ii) El testimonio de Cuan Avendaño que involucra a Maje en los homicidios con base en lo que le contó alias "Pichón", pero en posterior declaración afirma que éste no participó en el homicidio de Victoria y Yafride y, (iii) por último los testigos que afirman que estos no tuvieron nada que ver en el despliegue de dicho punible, lo cual sin lugar a dudas genera incertidumbre en el Despacho, que debe ser absuelta a favor de **MAJE PEÑA**, de conformidad con lo establecido en el

⁷⁵ Cd 4 de 5 del 30 de agosto de 2012 cuaderno N° 9 del Juzgado.

⁷⁶ Cd 4 de 5 del 30 de agosto de 2012 cuaderno N° 9 del Juzgado.

capitulo de normas rectoras del Código de Procedimiento Penal -ley 600 de 2000- artículo 6 que consagra "...En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado...".

Por tanto, para el caso sub judice, las pruebas allegadas al proceso, no generan convicción en lo que respecta a la responsabilidad del enjuiciado **MARLIO ARMANDO**, puesto que se generan varias hipótesis, creando dificultad para optar por alguna de ellas. Afirmación que se encuentra reiterada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que a continuación se transcribe:

"...Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como CARENCIA DE CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino LA IMPOSIBILIDAD PROBATORIA para que se dictara sentencia condenatoria..."⁷⁷

Respecto al enjuiciado **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** alias "**Camuro**", en el plenario no milita prueba que lo señale como responsable o participe del homicidio, pues en el trascurso del proceso se escucharon a varios testigos que sólo refirieron que éste se desempeña como financiero dentro de la organización, rol en el cual éste no tenía la función de matar, es decir que de conformidad con el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, no hay suficiente prueba que conduzca a la certeza de la responsabilidad del enjuiciado relacionada con el homicidio de Victoria Elena y Yafride Carrillo y si por el contrario hay prueba que evidencia que éste no participó en el homicidio.

Prueba de ello el testimonio de Sergio Andres Quiroz⁷⁸, quien refiere que **EDUARDO CATRO ALVAREZ** no participó en el homicidio de Victoria Elena y

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de 30 de enero de 2008, proceso 22983, M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

⁷⁸ Cd 3 de 3 del 4 de octubre de 2012, cuaderno original N° 10 del Juzgado

Yafride Carrillo, porque ellos en su rol de financieros, nunca tuvieron funciones militares, pues el cargo de ellos solo se circunscribía a las finanzas.

Versión que es corroborada por Xavier Estrada Martinez en testimonio del 3 de octubre de 2012, donde manifestó "...PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si el señor EDUARDO CASTRO ALVAREZ participó en Homicidios estando dentro de la organización CONTESTADO: No señora siempre lo conoci como financiero..."⁷⁹.

A su vez, Alberto Perez Avendaño en diligencia de testimonio manifestó que alias "camuro" no participó en el homicidio, de lo cual en testimonio dijo: "...Preguntado: sabe usted si Camuro participo en el secuestro de VICTORIA ELENA. CONTESTADO: No participo. Preguntado: En la Muerte de esta señora. CONTESTADO: Tampoco PREGUNTADO: En el secuestro y muerte de YAFRIDE CARRILLO. CONTESTADO: Tampoco, porque fueron otros..."⁸⁰

De igual manera Alfredo García Tarzona⁸¹ afirma en ampliación de indagatoria rendida ante la Fiscalía que **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** es inocente y que es totalmente ajeno al homicidio de Victoria y YAFRIDE que se le endilga.

Afirmaciones que terminan siendo corroboradas por el comandante Fredy Ramiro Pedraza⁸², quien en declaración ante la Fiscalía preciso que alias "camuro" para la época de los hechos era financiero de la organización, pero que éste no participo en el secuestro, ni homicidio de la señora Victoria Elena y Yafride Carrillo.

Conjunto probatorio suficiente para llegar a la conclusión que el procesado **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** no es responsable del punible de homicidio por el cual fue acusado, pues éste en el rol de financiero no tenían dicha función, además de que la prueba testimonial evidencia que él es ajeno la comisión de dicho punible.

⁷⁹ Cd 2 Video 1 de 3 del 3 de octubre de 2012, cuaderno original N° 10 del Juzgado.

⁸⁰ Cd 4 de 5 del 30 de agosto de 2012, cuaderno original N° 9 del Juzgado.

⁸¹ Folio 12 del cuaderno original N° 7 de la Fiscalía.

⁸² Folio 5 del cuaderno original N 7 de la Fiscalía.

Por lo anteriormente expuesto se absuelve a los enjuiciados **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** como a **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** por el punible de homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

6.2.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

En primer lugar se debe resolver el problema jurídico planteado por el Ministerio Público, en el que solicita hacer un estudio en particular sobre el delito de concierto para delinquir por el cual fue acusado **MARLIO ARMANDO**, debido a que el enjuiciado ya había sido investigado por este mismo punible en otro proceso, encontrando sustento dicha actuación con la información que suministró la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, en la que solicita la suspensión del servidor público **MAJE PEÑA**, en razón a que se le había impuesto medida de aseguramiento por el delito de concierto para delinquir, en la modalidad de conformación de grupos al margen de la ley, pero que posteriormente la Fiscalía Delegada ante el Tribunal determinó precluir la investigación a favor de éste.

Para resolver dicho problema jurídico empezaremos por señalar que respecto a la expresión *non bis in idem* se ha advertido que :

"...no dos veces por el mismo hecho", ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada ante otro Juez, es decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. Este principio equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o no.

El principio no bis in idem es una garantía jurídico penal de rango constitucional que impide una doble imputación y un doble juzgamiento o punición por un mismo hecho – art 29 C.N.- . En efecto mediante esta norma rectora se protege al condenado o acusado contra una posible doble incriminación total o parcial, pues ordena que los jueces o fiscales no pueden desconocer decisiones anteriores que afectan los derechos del individuo o revisar nuevamente asuntos finiquitados con el costo y esfuerzo que ello significa para el estado.

El non bis in idem, que se entiende a todo el universo del derecho sancionatorio y del cual forma parte el derecho penal delictivo, no implica la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden o que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas..."⁸³

Descendiendo al caso concreto, respecto a lo expuesto por el representante del Ministerio Público se debe aclarar que el 24 de febrero de 2008, la Fiscalía 42 Especializada UNDH-DIH profirió resolución de acusación en contra de **MARLIO ARMANDO** por la conducta punible de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, sin embargo, la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de San José de Cucúta, Pamplona- Norte de Santander mediante Resolución del 14 de noviembre de 2008, en el numeral segundo revoca el numeral tercero de la decisión de primera instancia y precluye la investigación a favor de **MAJE PEÑA**⁸⁴.

Y es que en efecto no se vulnera el principio del *non bis in idem* por cuanto la decisión de 14 de noviembre de 2008 se circunscribe a diferentes hechos de los que fueron investigados en este proceso, ya que allí se investiga si *"...en el Departamento de Norte de Santander, después de la desmovilización del Bloque Norte y CATATUMBO de las AUC, realizada en marzo de 2006 y diciembre de 2004 respectivamente de manera paralela comenzó a delinquir la Banda Emergente de la Delincuencia Organizada autodenominada "LAS AGUILAS NEGRAS"..."*⁸⁵ de la cual se tilda como miembro al procesado **MARLIO ARMANDO**, sin embargo, en el presente caso se investiga los hechos del 9 de agosto de 2003, consistentes en el secuestro y homicidio de Victoria y Yafride que se desplegó por las Autodefensas Unidas de Colombia de las cuales se dice hizo parte **MARLIO ARMANDO MAJE**.

Una vez hecha la anterior aclaración, se debe precisar que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de

⁸³ Bernal Cuellar JAIME y Montealegre Lynett EDUARDO, El proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, Edición 4ª, Pág 95 a 96.

⁸⁴ Folios 162 a 202 del cuaderno original 3 de la Fiscalía.

⁸⁵ Folio 162 del cuaderno original 3 de la Fiscalía.

tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antiterrorista se diseminaron a lo largo y ancho del país. Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmentó en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

En la región norte del país, y más específicamente en Norte de Santander, se radicó el grupo denominado Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, el cual tuvo influencia en los municipios de Agua Chica, San Martín, Gamarra, San Alberto, Río de Oro, González, Pelaya, La Gloria y Pailitas en el Cesar y en Norte de Santander en la Esperanza, El Carmen, San Calixto, Cachira, Ocaña y Ábrego principalmente.

El municipio de Ocaña era zona de operaciones del Frente Héctor Julio Becerra Peinado adscrito al brazo armado de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar al mando de alias "Juancho Prada" y el "Comandante Arley", y la estructura organizacional a nivel local estaba dirigida por Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "Diego y/o Chicote" y quien según se dice tenía entre sus subalternos a alias "Fabián", el comandante "Julián", los alias "Churco", "Richard", "Darío", "El Mecánico o Terlenka", "Jhon", "Douglas", "Chorola", "Raspaollas", "Siete Labios", "Frijolito", "Fercho o Cantinflas", "**Maje**", "Condorito", "Mallimbu", "Chayan", "Carlos Mejía o Carlos Alegría", "El Chavo", "El Policía", "Diomedes", "**Camuro**", "Ramoncito", "Jorge Morcilla", "Alex Canala", "Natalia Pacheco", "El Loro", "Andrea", "Maje Peña", "Gallardo" y "Barranquilla" entre otros.

El movimiento llamado "Paramilitar" se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios

donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual paso a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que los procesados **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** alias "**MAJE**" y **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** alias "**Camuro**" fungían como miembros activos del "Frente Héctor Julio Becerra Peinado" adscrito a las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar para la fecha de los hechos.

Como prueba de la vinculación de los procesados a la organización ilegal y de su operancia en el grupo armado, se halla dentro del plenario la declaración de Carlos Gerardo Cuan Avendaño⁸⁶, quien fue víctima del actuar delictivo de la organización por cuanto estuvo retenido de manera concomitante con VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA. El declarante mencionó a alias "Maje" como segundo comandante en la zona e ideólogo político de la organización y alias "Camuro" que es el jefe de finanzas, enunciándolos como sujetos integrantes del colectivo ilegal.

En ampliación de su declaración⁸⁷ termina afirmando que en el tiempo que estuvo retenido con la señora JAIME BACCA vio en varias ocasiones a MAJE PEÑA allá, al cual identifica en la fotografía que se le puso de presente, agregando que éste era "*el segundo comandante en la zona e ideólogo político de la organización*"⁸⁸, de igual manera, reconoció la foto de alias "Camuro", indicando que éste es el jefe de los financieros de la estructura paramilitar.

A su vez, Carlos Gerardo Cuan Avendaño en declaración del 2 de enero de 2012 ratificó que alias "Camuro" era integrante de la organización paramilitar y que escuchó nombrarlo cuando estuvo secuestrado, además de advertir que había oído cuando por radio teléfono le decían a "Camuro" que llevará a la base a la señora Victoria Elena, pero no volvió a saber nada de él. En cuanto a **MAJE** refiere que él no participó en el secuestro y homicidio de esos sujetos, pero si estuvo en Pueblo Nuevo en

⁸⁶ Folio 230 a 232 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

⁸⁷ Folio 231 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

⁸⁸ Folio 232 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

varias ocasiones, tan es así que “...llegaba con el comandante Chicote y su seguridad allá a donde nos encontrábamos detenidos, y él nos veía y se reía de vernos esas circunstancias tan inhumanas en el corredor en que nos encontrábamos...”⁸⁹, precisa que éste era una de las personas que tenía bastante poder pues era el encargado de coordinar con el ejercito, la policía y la Fiscalía, al punto de colaborar en el canje que se hizo del Comandante “Jhon” por otra persona, haciéndose famoso en Ocaña por ello⁹⁰.

También reposa la declaración de Jesus Antonio Criado Alvernia⁹¹, quien señaló que **MAJE** era integrante de la organización, dentro de la cual tenía el rol de informante.

Posteriormente, este testigo⁹² manifestó en indagatoria que cuando **MARLIO ARMANDO** estuvo en el grupo hacía parte de la nomina de la organización y se encargaba de suministrar información de los casos que estaban en la Fiscalía, pero que él casi no daba la cara, sino que se reunía con alias “Diego”.

En declaración rendida ante la Fiscalía por Fredy Ramiro Contreras Estevez⁹³ manifestó que **PEÑA MAJE** laboraba con la Fiscalía, dentro de la cual cumplía la función de contacto entre la organización y la Sipol, como Dijin, entre otros, aunado a que le prestaron un arma, pero, en concepto de él no hacía parte de la organización.

Igual señalamiento realizó Luis Alberto Jimenez Genes alias “Pichón”⁹⁴ quien además de ubicar a alias “**MAJE**” como integrante del grupo, indicó que “...**MAJE lo conocí como informante, daba mucha información de mucha gente a DIEGO o los comandantes. Escuche que él era el que había detectado a la señora y le había dado la información a DIEGO o los comandantes. Escuche que él era el que había detectado a esa señora y le había dado la información a DIEGO, eso fueron los comentarios...**”⁹⁵(Negrillas fuera de texto)

⁸⁹Folio 207 del cuaderno original N° 9 del Juzgado.

⁹⁰Folio 208 del cuaderno original N°9 del Juzgado.

⁹¹Folio 193 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

⁹²Folio 202 del cuaderno original N° 9 de la Fiscalía.

⁹³Folio 28 a 29 del cuaderno original N° 2 de la Fiscalía.

⁹⁴Folio 54 Cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

⁹⁵Folio 57 del cuaderno original N° 2 de la Fiscalía.

Asimismo, Alberto Perez Avendaño en diligencia de indagatoria manifestó haber conocido a **MARLIO ARMANDO** como coordinador de las AUC con la Fuerza Pública en Ocaña y alias "Camuro" en su rol de financiero⁹⁶, situación que es ratificada en diligencia de indagatoria por Fredy Ramiro Pedraza Gómez⁹⁷ cuando dice que alias Camuro era uno de los financieros de la organización.

Finalmente **EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ** alias "**Camuro**"⁹⁸, en indagatoria termina aceptando que él fue integrante de las autodefensas, donde se desempeñó en el rol de financiero, pero que el 4 de marzo de 2006 se desmovilizó, sin embargo, se declara inocente de los punibles de homicidio y secuestro afirmando que él hizo presencia posteriormente a la fecha en que tuvo ocurrencia la situación fáctica y en audiencia pública al momento de concederle la palabra dice que "...acepta el concierto para delinquir porque fue paramilitar y perteneció al Bloque Héctor Julio Peinado..."⁹⁹.

A lo que se suma, el informe de policía UNDH DIH OIT CTI N° 277-1, del 16 de mayo de 2011¹⁰⁰, suscrito por el Coordinador del Grupo Policía Judicial CTI UNDH y DIH CTI Bucaramanga Doctor Jose Orlando Rozo Villamil, donde se obtuvo la copia de la versión libre rendida por Alberto Perez Avendaño¹⁰¹ en la cual afirma que **MAJE PEÑA** pertenece al grupo armado ilegal de las AUC al punto de recibir sueldo de la organización.

Y corroborando lo expuesto anteriormente, en declaración Alfredo García Tarazona¹⁰² manifestó que **MARLIO ARMANDO** es una persona muy conocida en Ocaña, que trabajó con la organización en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra como estafeta, mandadero y coordinador, al punto que éste aparecía en la nómina, no obstante, afirma que éste y **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** no participaron en las conductas punibles objeto de investigación en este proceso.

Sin que haya lugar a dudas de la participación de estos en las autodefensas, también milita en el expediente la declaración de

⁹⁶ Folios 50 a 51 del cuaderno original N° 3 de la Fiscalía.

⁹⁷ Folios 56 a 58 del cuaderno original N° 3 de la Fiscalía.

⁹⁸ Folio 92 cuaderno original No. 3 de la Fiscalía.

⁹⁹ Cd. del 1 de marzo de 2013 cuaderno N° 10 del Juzgado.

¹⁰⁰ Folios 98 a 99 del cuaderno original N° 4 de la Fiscalía.

¹⁰¹ Folio 100 del cuaderno original N° 4 de la Fiscalía.

¹⁰² Folios 10 a 12 del cuaderno original N° 7 de la Fiscalía.

Alejandro Serrano Ortiz¹⁰³, el cual afirma que alias Camuro era integrante de las autodefensas para agosto de 2003, donde se desempeñaba como financiero, tan es así que rara vez subía a Pueblo Nuevo, aclarando que él es ajeno a los hechos objeto de investigación. Respecto de **MAJE PEÑA** dice que se hizo amigo de éste por intermedio del comandante Diego, precisando que **MARLIO** era la persona que le hacía los mandados a alias "Chicote", pero no lo vio trabajando con la organización, sino que éste sólo le hacía favores al comandante.

Dichos que son ratificados por Jesus Antonio Criado Albernia¹⁰⁴, cuando dice que **MAJE** hizo parte de la organización desde el 2004 y que era la persona que se encargaba de avisar si alguno tenía una orden de captura.

Asimismo, Yarli Cantillo Pedrozo¹⁰⁵ en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía dice que conoció a alias Camuro dentro de la organización y que con él solo mantenía una relación de compañero de trabajo. A su vez, Juan Francisco Prada Marquez en indagatoria manifestó haber conocido a alias "Camuro" como integrante de la organización¹⁰⁶.

Prueba testimonial que al ser valorada en conjunto lleva a concluir al Despacho que en efecto los procesados eran integrantes de la organización, donde **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** alias "Camuro" se desempeñaba en el rol de financiero, de lo cual dan cuenta ex militantes de las autodefensas y él mismo termina confesando en sus declaraciones, sin que haya duda que éste se concertó con el grupo armado ilegal al margen de la ley con el fin de cometer y desplegar delitos.

En cuanto a **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** hay suficiente material probatorio en el cual se le señala a éste de ser amigo del comandante alias "Diego" o "Chicote" y ser integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, en donde desempeñaba el rol de informante del grupo armado ilegal al ser el contacto entre esta y las autoridades, función que

¹⁰³ Folios 13 a 16 del cuaderno original N° 7 de la Fiscalía.

¹⁰⁴ Folios 47 a 51 del cuaderno original N° 7 de la Fiscalía.

¹⁰⁵ Folios 226 a 228 del cuaderno original N° 5 de la Fiscalía.

¹⁰⁶ Folios 275 a 280 del cuaderno original N° 4 de la Fiscalía.

es de vital importancia para la estructura, y quedando claro que él mismo estaba concertado con el fin de delinquir.

Sin embargo, se escucharon a otros testigos que por el contrario afirman que **MARLIO ARMANDO MAJE** no hacía parte de la organización, sino que simplemente le hacía favores al comandante Fredy Ramiro Pedraza, entre los cuales se encuentran las siguientes versiones:

El comandante Fredy Ramiro Pedraza Gómez¹⁰⁷ indica en su declaración haber entablado una relación de amistad con **MAJE**, el cual le hacía favores personales, verbigracia, llevarle la comida, tarjetas de celular, entre otras, siendo remunerado por ello, lo que no quiere decir que él era integrante de la organización, sino que le hacía favores por su amistad, aclarando que éste no participó en el secuestro y posterior homicidio de Victoria y Yafride, ni suministraba información, como tampoco subió a Pueblo Nuevo para esa época, pero considera que de pronto hay una confusión, porque es posible que haya subido Wilson Duran que se parece a él.

En indagatoria **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA**¹⁰⁸ se mostró ajeno a la ocurrencia de los hechos, afirmando que él no perteneció a las autodefensas y que si bien conoció a alias "Diego" no fue integrante de ese grupo armado ilegal.

Igualmente, José Antonio Hernández alias "Jhon"¹⁰⁹, también desmovilizado del grupo ilegal, refirió que a **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** lo conoció en la clínica de especialistas en el Centro de Ocaña y que al momento que a él lo capturan, **MAJE** le colaboró llevando a uno de sus muchachos para realizar un canje con la policía, pero aclara que él no pertenecía a la organización.

Éste testigo en declaración rendida el 24 de enero de 2012¹¹⁰ ante la Fiscalía, señaló que el único vínculo que tenía con **MARLIO** era que lo

¹⁰⁷ Folio 1 a 6 del cuaderno original N°7 de la Fiscalía.

¹⁰⁸ Folios 143 a 148 cuaderno original N° 3 de la Fiscalía.

¹⁰⁹ Folio 194 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

¹¹⁰ Folios 41 a 42 del cuaderno original N° 7 de la Fiscalía.

llamaba para pedirle favores, como por ejemplo traerle la comida, dandole como contraprestación propinas.

Testigos que quieren mostrar la ajenidad de **ARMANDO PEÑA** con el grupo con el fin de dejar ver una relación de amistad con alias "Diego o Chicote" a quien le hacía favores como traerle la comida y comprarle las tarjetas del teléfono, sin embargo, al valorar sus dichos con los otros testimonios no queda duda de esta amistad con el comandante, iba mas allá de esa relación personal, pues varias de las declaraciones vertidas nombran al procesado como el informante o contacto con las autoridades, sin que se vea por parte de esos testigos animadversión frente a **MARLIO MAJE** o razones que los lleven a mentir en sus narraciones y si por el contrario se denota que éste con las actividades que desempeñaba era integrante de la organización y cumplía un papel importante dentro de la misma.

Tambien le resulta extraño al Juzgado que se diga que éste solo era amigo de alias Diego o Chicote, a quien le hacía favores, cuando en realidad no es así, pues mirese que también le colaboraba a otros integrantes de la organización como al desmovilizado Jose Antonio Hernandez alias " Jhon", quien refiere en declaración del 24 de enero de 2012 que *"...El hecho de mi captura y el canje fue en el año 2002, como entre julio y agosto de 2002. Para esa eoca el único vinculo lo llamaba a pedirle favores el venia con una motico que tenía, por ejemplo vaya y llévele está razón al policía para que se entrevistará conmigo, que vaya a tal restaurante y compreme cincuenta almuerzos o treinta pollos, yo no lo tenía en nomina pero le daba propinas por los favores..."*¹¹¹, razones por las cuales este Juzgado llega a la conclusión que **MARLIO ARMANDO** no era únicamente amigo del comandante, sino que tambien era integrante de la organización, donde tenía una labor de vital importancia para la estructura, como lo era ser contacto con las autoridades.

De otro lado, como en el caso subjuice varios testigos en la etapa de investigación hicieron algunas afirmaciones y en juicio cambian las versiones, es decir, se retractaron de sus dichos, es importante traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la cual ha manifestado lo siguiente:

¹¹¹ Folio 41 del cuaderno original N° 7 de la Fiscalía.

"...Sobre el tema de la retractación tiene dicho la Corte que esa situación por sí misma no es una causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes, pues en todos los aspectos que tienen que ver con la credibilidad del testimonio, debe emprenderse un trabajo analítico, a fin de establecer en cuál de sus versiones dijo el declarante la verdad...."¹¹²

Teniendo en cuenta la mencionada jurisprudencia, éste Despacho empezará por valorar la indagatoria de Alberto Perez Avendaño¹¹³, quien dice en dicha diligencia que había mencionado a "Maje", pero no lo conocía, no obstante, posteriormente manifestó que **MAJE** era coordinador de las AUC con la fuerza pública y en declaración del 24 enero de 2012¹¹⁴ afirmó que el procesado no participó en el secuestro y homicidio de Yafride Carrillo y Victoria Elena.

Sin embargo, en testimonio rendido ante este Despacho, empezó por manifestar que iba a guardar silencio dentro de este proceso, por cuanto al venir estaba perdiendo la oportunidad de terminar con un curso que le otorga beneficios en justicia y paz, no obstante accedió a declarar, manifestando que a Maje lo conoció como aquella persona que le hacía los favores a alias "Diego" o "Chicote" y la organización le daba una bonificación por ello y en algunos casos era el enlace con autoridades como la Fiscalía, el C.T.I. y la policía.

Como se puede observar éste testigo en etapa de juicio a pesar de manifestar en un principio su deseo de guardar silencio, accedió a declarar, afirmando que **MARLIO** era el enlace de la organización con las autoridades.

De igual manera, en testimonio Fredy Contreras Estevez¹¹⁵ refirió el 31 de enero de 2012, que solo escuchaba hablar de Maje, a quien después vio en Ocaña y del cual le comentaron que era muy amigo del comandante "Diego", pero se retracta de lo dicho en anterior declaración, donde

¹¹² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, con Ponencia del H.M. Mauro Solarte Portilla con radicado 24075 del 8 de agosto de 2007.

¹¹³ Folio 266 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalía.

¹¹⁴ Folios 195 a 198 del cuaderno original N° 9 del Juzgado.

¹¹⁵ Folios 236 a 237 del cuaderno original N° 9 del Juzgado.

afirmaba que él coordinaba, cuando en realidad no tiene conocimiento de ello, sino que lo dijo por lo que se rumoraba, aclarando que éste no hace parte de la organización.

Aduce en testimonio Freddy Contreras Estevez que ha tenido problemas con las afirmaciones que ha hecho y que alias Arley les cuadraba las versiones, esto es, que podían hablar respecto de los que estaban muertos, pero en lo que hace referencia a los que estaban vivos debían dejarlos quietos, de lo cual es importante traer la transcripción de lo expuesto por éste al respecto: "...Preguntado: En qué fecha Arley les cuadraba las versiones a ustedes, eso fue en el 2007 en Barranquilla. PREGUNTADO: En que sitio y en que forma se cuadraron esas versiones. (Record 12:19) CONTESTADO: Eso fue en la cárcel de Barranquilla en la modelo. PREGUNTADO: y en qué forma lo hacían. CONTESTADO: que él nos escribía a nosotros con el computador para que no dijieran la verdad cuadrando las versiones de nosotros. PREGUNTADO: A cambio ustedes que recibían de arley, que accediera a las pretensiones que él les hacía CONTESTADO: él decía que nosotros, a ninguno de nosotros nos dio algún beneficio... PREGUNTADO: Si no recibía ningún beneficio porque usted iba a mentir CONTESTADO: Porque como yo le dije la vez pasada tenía familia afuera, tengo mujer y tengo hijos, que el hijo de don Juancho esta afuera, no se que reproche puede generar contra uno, toca decir eso...CONTESTADO: Eso fue como a fines de 2008 en adelante, porque ahí me trasladaron a mi para Bucaramanga PREGUNTADO: para fines de 2008 usted decide no seguir mintiendo. CONTESTADO: si PREGUNTADO: Osea que a fines de 2008 usted decide decir la verdad y no lo que le había dicho ARLEY. CONTESTADO: Claro PREGUNTADO: Si esto es cierto que usted decidió para fines de 2008 decir la verdad, porque motivo ya en agosto de 2009, o sea casi un año después usted esta afirmando que MAJE era de la Fiscalía tenía relaciones con Julian alias loro. CONTESTADO: De pronto ahí le dije mentiras, pero si esas tuvo relaciones con DIEGO, con ARLEY o con el Loro, estuvieron los comandantes con ellos relaciones con ellos y si ellos dicen que si pues seria otra cosa, yo no puedo decir que él tuvo relaciones con nosotros porque nunca conmigo no."¹¹⁶

De igual manera Freddy Contreras Estevez manifestó que "... PREGUNTADO: y entonces usted porque con tanta seguridad dice para el 19 de agosto que MAJE era el que se contactaba con la sipol y con la dijin para pasarles informes a las autodefensas. CONTESTADO: Eso es mentira la verdad es que el único que me acuerdo era el man de la sijin maje no, cuando a penas averigüe el nombre del muchacho en una versión libre digo cual es. PREGUNTADO: Igualmente usted en una versión de esa época o de esa fecha del 19 de agosto de 2009 usted afirmo que inclusive la organización le o prestaba una pistola a MAJE para su uso personal, usted que tiene que manifestar en esta audiencia. CONTESTADO: a maje nosotros nunca le prestamos armas a maje. Preguntado: Entonces

¹¹⁶ Cd 2 de 3 del 31 de agosto de 2012, cuaderno original N° 9 del Juzgado.

usted porque dijo en esa época que la organización le estaba prestando armas a MAJE

CONTESTADO: en esa época era el muchacho de la sijin, yo estaba equivocado en esa

vaina...PREGUNTADO: sabe usted si para este momento procesal usted sabe si marlio

armando maje tuvo alguna participación o colaboración o fue autor de la muerte de

VICTORIA ELENA . CONTESTADO: No tengo conocimiento..."¹¹⁷

Resulta desbordado desde toda punto de vista que un testigo cambie de versión radicalmente, pues éste en las primeras declaraciones que rindió ante la Fiscalía aseveró que **MARLIO ARMANDO MAJE** era integrante de la organización paramilitar, siendo el contacto con las autoridades, lo cual dijo sin dubitación alguna, mereciendo credibilidad su dicho, pero luego en juicio intempestivamente manifestó que las afirmaciones que realizó en esa declaraciones fueron mentiras que se basaron en meros rumores, sin que en efecto de una verdadera o creible justificación para cambiar su versión, además advierte que Arley en el 2008 les había cuadrado las versiones para que involucraran a los que estaban muertos y no a los que estaban vivos, de lo cual no se entiende porque había hablado de **MAJE** si él estaba vivo y ahora cumpliendo la finalidad propuesta por Arley si oculta la participación de dicho procesado.

En el mismo sentido el señor LUIS ALBERTO JIMENEZ GENES cambio la versión que había rendido en la Fiscalía, aduciendo que en ésta época estaba confundido y presionado presuntamente por el ente acusador, precisando que lo afirmado en ese período se basaba en murmuraciones, pero que en la etapa de juicio si ésta diciendo la verdad, es decir que **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** no pertenecía a la organización, de lo cual refirió "*...PREGUNTADO: En diligencia o declaración que se rindiera a folio 54 cuaderno original 4, usted dijo que conocía a alias MAJE como informante y que esta persona suministraba información de mucha gente a alias DIEGO y a los demás comandantes, usted que tiene que decir frente a las afirmaciones que viene sosteniendo usted en esta audiencia* CONTESTADO: ***Doctora si en algún momento dije eso pues un poco confundido la presión y eso pues mas que todo pues ya aclarar lo del comandante, como también en tres palacios, renal así a unas personas las veía y uno murmuraba que estaban dando información, donde en realidad eso no nos consta o me consta a nosotros*** *...PREGUNTADO: Usted dice por confusión o por presión, a que se refiere.* CONTESTADO: ***Doctora, en presión como de la Fiscalía, cuando llega a hacerle preguntas , no es tan fácil para uno dar respuesta a todo lo que quieren saber y con exactitud...*** PREGUNTADO: para este momento usted sabe que información era la información que suministraba Maje a los

¹¹⁷ Cd 3 de 3 del 31 de agosto de 2012, cuaderno original N° 9 del Juzgado.

comandantes, según su afirmación de esa época PREGUNTADO: Doctora yo nunca firme nada solo manifieste que eso era lo que se murmuraba con los compañeros ya que nada de eso nos consta PREGUNTADO: *Quien era el que hacía esas murmuraciones de sus compañeros,* CONTESTADO: *Doctora, pues habíamos muchos y la cual como le dije algunos momentos me queda difícil decirle exactamente quienes, donde, a que horas, solo murmurábamos así que estaban de pronto dando información.* PREGUNTADO: Usted sabe si a MAJE Peña le pagaban por esa información CONTESTADO: No señora nunca escuche nada de eso, de ese comentario nunca..."¹¹⁸.

Como se puede observar de la transcripción antes esbozada, él testigo se retracta de lo expuesto ante la Fiscalía, donde había afirmado que **MARLIO** era informante de la organización, sin que se observará en su narración duda o presión de ninguna índole, ahora en juicio cambia su versión mostrando ajeno a la estructura al hoy procesado **MAJE PEÑA**, aduciendo que para la época que rindió esa declaración ante la Fiscalía estaba confundido y presionado por la Fiscalía, quedando sin entender el Despacho dicha situación, pues no es lógico que el testigo justifique su retractación en que estaba confundido, pues esa declaración ante la Fiscalía se realizó cercana a la ocurrencia de los hechos y ahora que han transcurrido mas años quiere hacer ver que ya tiene claro lo sucedido, resultando esto contrario a las reglas de la experiencia, pues es claro que una persona normal en ese mismo estado es mas fácil que exponga los hechos cercanos a la ocurrencia del suceso con mayor claridad y no como lo quiere hacer ver el testigo que pudo aclarar y precisar circunstancias habiendo transcurrido mas tiempo entre la fecha de los hechos y su testimonio.

Resulta sospechoso y le resta credibilidad a las retractaciones, el hecho de que no solo uno sino varios testigos hayan afirmado ante el ente acusador que **MARLIO ARMANDO** integraba las autodefensas, donde éste era el contacto de la organización con las autoridades, es decir, que actuaba en el rol de informante, no obstante, luego estos testigos aducen excusas diferentes y cambian sin razón alguna abruptamente dichas versiones mostrando ajeno a la estructura al procesado.

¹¹⁸ Cd 2 de 3 del 31 de agosto de 2012 cuaderno original N° 10 del Juzgado.

Conclusión que no es una mera intuición del Despacho, pues en informe de policía AVDH- INDIH del 22 de agosto de 2011 suscrito por el teniente Edgar Mauricio Fontal Cornejon de la Policía Judicial DIJIN¹¹⁹, se señala que se recepcionó entrevista al señor Carlos Gerardo Cuan, quien refiere haber recibido amenazas por parte de sujetos que se encuentran detenidos por este proceso.

A lo que se suma, el hecho de que integrantes de la organización en las cárceles estaban presionando a los testigos para que cambiaran sus versiones a fin de que no involucraran a las personas que estaban vivas, sino que únicamente hablaran de los que habían muerto, como lo explicó Fredy Contreras Estevez en testimonio que rindió ante el Despacho.

Son todas estas circunstancias que llevan al Despacho a darle credibilidad a las afirmaciones que realizaron estos en las declaraciones ante la Fiscalía y no a lo esbozado en juicio.

En lo que atañe a la circunstancia de agravación consagrada en el artículo 342 del Código Penal “...Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará desde una tercera parte a la mitad...” ha sido entendida por la Doctrina como:

“...La Fuerza pública está integrada exclusivamente por las Fuerzas militares y la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 216 de la C.N.; a su vez, las Fuerzas Militares están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (Art 217, idem), por lo tanto quien pertenezca a tales instituciones como oficial, suboficial, soldado o agente de policía, es miembro de la Fuerza Pública para efectos del artículo 20 del C.P., como sujetos con determinadas funciones de naturaleza pública cuya peculiar característica es la investidura de poder coersitivo para su cumplimiento.

La naturaleza estatal de las funciones ejercidas por la fuerza pública es innegable; lo cual hace que sus miembros sean eventuales sujetos activos de los delitos contra la administración pública; no obstante para efectos de la jurisdicción competente para su juzgamiento, el artículo 221 de la C.N., establece el Fuero militar, según el cual de los delitos cometidos por los

¹¹⁹ Folio 9 a 11 del cuaderno original N° 5 de la Fiscalía.

miembros activos de la Fuerza Pública y por hechos relacionados con la prestación de servicio, conoce la jurisdicción militar..."¹²⁰

Una vez precisado en que consiste dicha circunstancia de agravación, para el caso concreto no milita en el plenario prueba que nos lleve a concluir que los procesados pertenezcan o hayan integrado la Fuerza pública o organismos de seguridad, pues en sus respectivas injuradas no se advierte dicha situación, en primer lugar **MARLIO ARMANDO MAJE** afirmó que para ese momento se encontraba laborando en la administración de la Rama judicial, quien de igual manera refirió que ha trabajado en el CTI, Acción Social y en una Clínica de especialistas, precisando que no prestó servicio militar¹²¹; y **EDUARDO CASTRO ALVAREZ**, quien dice que para el momento de rendir la injurada laboraba como oficial de construcción en San Martín Cesar¹²², sin que repose en plenario prueba que desvirtúe los expuesto por estos al respecto, en consecuencia no concurre la citada circunstancia de agravación.

En conclusión, los medios de conocimiento atrás reseñados dan solides a los elementos constitutivos del delito contra la seguridad pública, en el sentido de que prueban la intervención de una pluralidad de personas para la conformación de un grupo armado ilegal, personas quienes tomadas a nivel individual presuponen la ilegalidad de las actividades de los medios y de los métodos que se desarrollaron en el interior de la organización.

Frente a las connotaciones específicas de este proceso penal, es necesario remitirse a las fuentes jurisprudenciales que han estudiado a profundidad esta conducta criminal, por lo que en providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia¹²³, concluyeron que existen dos elementos necesarios para la configuración del delito, esto es un factor subjetivo el cual se puede resumir como la celebración de un acuerdo expreso o tácito entre cada uno de los concertantes con el fin de formar parte de un grupo, organización o asociación para la consumación de un número

¹²⁰ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág 803 a 804.

¹²¹ Folio 143 del cuaderno original N° 3 de la Fiscalía.

¹²² Folio 92 del cuaderno original N°3 de la Fiscalía.

¹²³ Corte Suprema de Justicia: Radicado 11.471 del 15 de diciembre de 2002.

indeterminado de delitos dentro de un espacio de tiempo y donde cada uno de sus participantes se identifica como miembro del grupo, el otro aspecto es el factor objetivo, el cual consiste en llevar a la esfera de la realización mediante actos idóneos la tarea común previamente trazada, por lo que se puede predicar de cada uno de las participes el delito que llegasen a configurar.

Lo anterior, plantea el interrogante cual es la denominación que se les dará a cada una de los concurrentes al ilícito, solución que apporto el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, en sede jurisprudencial¹²⁴, cuando estudió el tema concluyendo que son coautores las personas concomitantes en una empresa cuyo objetivo común es la consumación de actos criminales, independientemente de su función en la estructura del grupo, como quiera que cada uno de sus componentes humanos, propende para el fin conjunto, por lo que sus acciones individuales se tornan en piezas de una estructura en la cual el resultado es asumido como propio por cada uno de sus intervinientes

De conformidad con los postulados referenciados, es predicable que existe coautoría cuando una conducta es realizada de manera comunitaria y con repartición de las tareas a fin de lograr el objetivo criminal.

De otra parte, adquiere vigencia el principio de congruencia en esta actuación toda vez que concurre el inciso 2 del artículo 340 del estatuto penal en el cual se pone de manifiesto que si el acuerdo de concertarse para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley se incrementará la penalidad, y en el presente caso de conformidad a lo analizado, resulta claro que la concertación se dio de manera concreta en el punto de la referencia.

Ahora bien, siendo el concierto para delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el período durante el cual los procesados estuvieron vinculados a la Organización Criminal, para ello es válido apoyarse en las pruebas adosadas al expediente; en el acta de la diligencia de indagatoria que rindió el procesado **EDUARDO CASTRO**

¹²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Javier Zapata Ortiz, 10 de Junio de 2008. Rad. 23.033.

ALVAREZ alias "**CAMURO**"¹²⁵, indicó que su inclusión al grupo armado ilegal databa desde 2001 y 2002 en San Martín como patrullero y luego se fue para Ocaña a finales de 2003; respecto de **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** con el testimonios de Alberto Perez Avendaño¹²⁶ se evidencia que este sujeto ha actuado como integrante de las autodefensas desde el 2003. Ahora para establecer el lapso de permanencia de los procesados en el grupo armado ilegal y por consiguiente su reproche punitivo, se tiene que el primero fue capturado el 6 de marzo de 2011¹²⁷ y el segundo el 23 de marzo de 2011¹²⁸.

Así las cosas, se debe replicar que la captura de los procesados se produjo con anterioridad a la ejecutoria del cierre de investigación, debiéndose tener en cuenta en esta oportunidad el momento en que se produce su aprehensión, pues con ello se entiende que ha cesado todo acto concursal para delinquir, sin que se haya demostrado que a partir de esas fechas los vinculados hayan delinquido bajo la misma modalidad delictual, luego tenemos que el límite para el juzgamiento del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sustentado en la condición de ser miembros del grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia, estaría para la fecha de sus respectivas capturas.

Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA y EDUARDO CASTRO ALVAREZ**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso de tiempo y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como **CONCIERTO PARA DELINQUIR** artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, lo cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas cometidas por el **Frente Héctor Julio Becerra Peinado** adscrito a las **Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar**.

¹²⁵ Folio 92 cuaderno original No. 3 de la Fiscalía.

¹²⁶ Video 4 de 5 del 30 de agosto de 2012, cuaderno original N° 9 del Juzgado.

¹²⁷ Folio 79 del cuaderno original N° 3 de la Fiscalía.

¹²⁸ Folio 139 del cuaderno original N° 3 de la Fiscalía.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra de **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** alias "**maje**" y **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** alias "**Camuro**" por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

6.3.- SECUESTRO AGRAVADO

El secuestro es el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Lo que se protege es el derecho a la libertad, entendido como uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en el respeto y en su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 ibidem a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal acompañado por política criminal de una circunstancias de agravación que incrementa la sanción – Artículo 170 -.

Por lo anterior, el secuestro es uno de los delitos que tiene mayor afectación social, toda vez que la conducta proporciona un fuerte impacto psíquico y moral a sus víctimas, como quiera que sus manifestaciones desbordan en crueldad, y se tornan en un acto consistente en la privación de libertad de forma ilegal a una persona

normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, circunstancia que lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

En ejercicio de subsunción respecto del marco normativo, la Fiscalía le imputo a los procesados **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** alias "**MAJE**" y a **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** alias "**Camuro**" la conducta de secuestro, la cual se encuentra descrita y sancionada en Libro Segundo, Título III, Capítulo II, " *Artículos 168 Secuestro simple: El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión (...)*" atribuyéndole como circunstancias de agravación punitiva las contenidas en los numerales 10 y 16 del artículo 170 del Código Penal.

Así para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con el Oficio No. 0214 de 8 de septiembre de 2003 suscrito por el Comandante GAULA avanzada de Ocaña¹²⁹, en el cual se informa que revisados los libros y el archivo de esa unidad, para la fecha de los hechos se encontró una radicación en la que se anotó el día 09-08-03 a las 13:20 horas informe de un ciudadano a la línea 165 donde informaba que en la plazuela San Agustín varios hombres obligaron a abordar a una mujer en un vehículo color blanco, por lo que se desplegaron las acciones urgentes a fin de contrarrestar el accionar delincuencia.

¹²⁹ Folio 34 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

Concuerda lo anterior con el informe de policía No. 00447¹³⁰, en el cual se realiza un relato pormenorizado de la retención ilegal de la que fue víctima Victoria Elena Jaime Bacca, igualmente se informa que al día siguiente fueron encontrados dos cadáveres sobre la vía que de Ocaña comunica a la vereda Palo Grande y que corresponden a los sujetos pasivos dentro de la presente investigación, y finalmente se hace referencia a Yafride Carrillo Sarabia quien residía en la vereda los Pinos no aportando mayor información respecto de las circunstancias que rodearon su desaparición. Este documento revela que la noticia del secuestro fue de conocimiento de las autoridades, descubriéndose con ello la materialidad del crimen investigado.

Confirma la comisión de la conducta de secuestro la declaración rendida por Maylen Elena Jaime Bacca¹³¹, hija de la trabajadora de la salud, quien ratifica que su madre fue plagiada y posteriormente asesinada a manos de los paramilitares, relatando que recibió la llamada de un amigo suyo quien le informo que había presenciado cómo se desarrollo la retención. En ampliación de declaración¹³², relata que se dirigieron hasta la población de Pueblo Nuevo con el objetivo de indagar sobre la suerte de su madre, siendo recibidos por unos miembros de las Autodefensas, quienes les dieron a conocer el contenido de una grabación donde se escuchaba la voz de la hoy obitada, y donde les confirmaron que este grupo la tenía retenido por unos asuntos pendientes, lo que ratifica que la enfermera fue en efecto secuestrada por el grupo paramilitar imperante en esa zona del país.

La declaración de Maylen Elena encuentra pleno respaldo en el testimonio rendido por Richard Nixon Navarro Guerrero¹³³, quien sostuvo que el día de los hechos cuando se dirigía a laborar al interior de un taxi colectivo, se pudo percatar como Victoria Elena era obligada a abordar un vehículo, situación de la que informó al GAULA y a la hija de la víctima, voces que encuentran pleno respaldo en el Oficio No. 0214 del Gaula y en lo declarado por la hija de la aquí víctima.

¹³⁰ Folio 35 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 00447.

¹³¹ Folio 39 Cuaderno original No. 1 Declaración.

¹³² Folio 90 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

¹³³ Folio 115 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

Mediante informe de policía judicial No. 057¹³⁴ donde refiere apartes de la entrevista lograda con el señor Luis Uriel Jaime Bacca, hermano de la sindicalista, quien sostuvo que una vez enterados del plagio de su familiar se dirigieron en compañía de su sobrino hasta el corregimiento de Pueblo Nuevo, donde quedaba el campamento de los paramilitares, y en la entrada de este sitio fueron abordados por varios individuos armados, quienes les dieron a conocer una grabación con la voz de su hermana, y al confirmar que se trataba de la persona que buscaban, los amenazaron para que abandonaran el lugar, documento que en conjunción con los demás medios probatorios arrojados al proceso confirman la materialidad del secuestro contra Victoria Elena Jaime Bacca. La versión de Luis Uriel se haya confirmada por lo declarado por Cristian Alonso Jaime Bacca¹³⁵ y Danyer Leonardo Jaime Santiago¹³⁶ quienes realizan idénticas aseveraciones, logrando con ello revestir de credibilidad la entrevista del primero de los nombrados.

En el mismo sentido figura declaración vertida por Carlos Gerardo Cuan Avendaño¹³⁷, quien al igual que Victoria Elena y Yafride estuvo plagiado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, y quien se pudo percatar a través de sus sentidos de la privación de la libertad de las aquí víctimas. Esta persona realiza una convincente narración de los hechos, informando acerca de las circunstancias temporo espaciales en la comisión del delito, ajustándose a todas las demás declaraciones que componen el plenario y que permiten reconstruir las etapas durante las cuales se llevo a cabo la injusta privación de la libertad. Testimonio que resulta de relevante importancia, teniendo en cuenta que esta persona también estuvo retenido en iguales circunstancias que los sujetos pasivos del averiguatorio y que pudo percibir de manera directa lo referente a la injusta retención.

De otra parte también se cuentan con las declaraciones de varios desmovilizados de las autodefensas quienes ratifican el injusto cometido en la persona de Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia, entre los que se encuentra Jesús Antonio Criado Alvernia alias "El Mecánico o

¹³⁴ Folio 136 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 057.

¹³⁵ Folio 150 Cuaderno original No. 1 Declaración.

¹³⁶ Folio 158 Cuaderno original No. 1 Declaración.

¹³⁷ Folio 163 Cuaderno original No. 1 Declaración.

Terlenka"¹³⁸, quien da cuenta del secuestro de la enfermera, la motivación que tuvo el grupo para la comisión de los ilícitos y relaciona a las personas que estuvieron involucradas en el atroz crimen.

Por su parte Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "Diego o Chicote" ¹³⁹, comandante de la facción paramilitar, en su injurada relata que dio la orden para realizar el operativo de secuestro y la eliminación de la enfermera, respecto de Yafride Carrillo Sarabia adujo no recordar los pormenores de su retención, ni de la muerte, no obstante, en la diligencia acepto los cargos enrostrados por la Fiscalía. De igual forma la comisión del secuestro se encuentra ratificada por Fredy Contreras Estevez alias "Beto" ¹⁴⁰, quien es conteste en afirmar que el grupo paramilitar fue el responsable del secuestro de la enfermera, lo que sin duda coincide con el material de prueba que se incorporo al expediente.

Otro integrante paramilitar que refiere como se llevo a cabo la conducta en contra de la libertad personal de la trabajadora de la salud es Luis Alberto Jiménez Genes alias "Pichón", quien además adujo que alias "Condorito" participó tanto en la captura como en el homicidio. Este testimonio es digno de credibilidad por cuanto esta persona hizo parte del colectivo ilegal para la época de los hechos, y se pudo enterar de las actividades que se desarrollaban al interior del grupo, los integrantes del mismo y a las personas que como Victoria Elena y Yafride victimizaban en su accionar.

Los relatos consignados en precedencia se tornan creíbles, a la luz de la sana critica del testimonio, de los que se colige sin lugar a alguna duda que Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia fueron víctimas de la conducta punible de secuestro simple, pues se afectó su libertad personal y fueron sometidos por sus plagiarios quienes redujeron su libertad de locomoción en un momento determinado.

Ahora, a los enjuiciados se les acusa por la causal de agravación punitiva descrita en el artículo 170 numeral 10 del Código Penal, que se circunscribe

¹³⁸ Folio 190 Cuaderno original No. 1 Declaración.

¹³⁹ Folio 239 Cuaderno original No. 1 Indagatoria.

¹⁴⁰ Folio 27 Cuaderno original No. 2 Declaración.

a que con ocasión del secuestro sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales, entendiéndose que esta causal opera cuando “...la causa de la muerte o lesión no es actividad del secuestrador, sino la misma circunstancia del secuestro, de lo contrario se estaría consagrando un tipo penal privilegiado de homicidio; estas excepcionales exigencias dógmaticas hacen impracticable la figura debiéndose, en recta interpretación, derivar siempre el concurso simultáneo y heterogéneo con los delitos de homicidio o lesiones personales, según el caso amén de las discusiones doctrinales y jurisprudenciales en las que se puede plantear la exclusión concursal y consiguiente aplicación agravada, en desarrollo de los principios non bis in idem y de favorabilidad...”¹⁴¹

Del material probatorio recopilado dentro del proceso se arriba a la conclusión que en el presente caso no se configura la causal de agravación consagrada en el numeral 10 del artículo 170 del Código Penal, por cuanto no se demostró que la muerte de Victoria y Yafride haya sobrevenido del secuestro, por el contrario se ha evidenciado a través del proceso con las declaraciones rendidas ante el ente acusador y los testimonios recepcionados en juicio que a la señora Victoria Elena y Yafride Carrillo fueron secuestrados, para luego ser ultimados, sin que se pueda afirmar que del secuestro sobrevino la muerte de los mismos.

Prueba de ello, el testimonio rendido por el comandante Freddy Ramiro Pedraza, quien manifestó que en efecto él dio la orden de secuestrar a la enfermera y que después de que ésta confesará todo lo que él requería, procedió a dar la orden de matarla¹⁴², narración que fue corroborada en testimonio rendido ante éste Despacho por Alberto Perez Avendaño¹⁴³ y otros exmilitantes de las autodefensas, es decir, que el homicidio no sobrevino del secuestro, sino que fue una orden del comandante que cumplieron sus subordinados.

En lo que hace referencia a la circunstancia de agravación consagrada en el artículo 170 numeral 16 la cual se circunscribe a que el punible se despliegue sobre persona internacionalmente protegida diferente o no en el derecho internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por

¹⁴¹ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de Derecho Penal Parte General-Parte Especial, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág 685.

¹⁴²Cd 1 de 3 del 31 de agosto de 2012 cuaderno original N° 9 del Juzgado.

¹⁴³Cd 4 de 5 del 30 de agosto de 2012 cuaderno original N° 9 Juzgado.

Colombia, ha sido entendida como *"...la derivación agravada a la personas con protección en sede internacional o diplomática, diversas o no de las que están protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. En desarrollo y aplicación de la Convención para Prevenir y Sancionar los actos de terrorismo de Nueva York (12 de febrero de 1971) aprobada mediante la Ley 195 de 1995..."*¹⁴⁴.

Se debe precisar que el Derecho Internacional establece dos grupos de personas a los cuales reconoce especial protección *"...El primero reconoce en estatus jurídico especial, o un tratamiento diferente en razón al carácter representativo de otros Estados o entidades de derecho internacional; a estas personas se les califica como **"personas internacionalmente protegidas"**, o personas con fuero especial, como es el caso de los jefes de estado extranjeros, embajadores, consules, personal de legaciones diplomáticas, representantes de entidades de derecho internacional como Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, Unión Europea. Etc...Otro tipo de protección o estatuto especial es el que establece el derecho internacional Humanitario (D.I.H) a ciertas personas con estatuto especial, concretamente la protección establecida en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales I y II de 1977 destinados a establecer una especial protección a integrantes de la población civil..."*¹⁴⁵

En razón a ello, no se cumple con la calidad del sujeto pasivo pues a lo largo de esta sentencia se demostró que la señora Victoria Elena era integrante del sindicato ANTOC, rol que no la incluye dentro de las personas internacionalmente protegidas, razón por la cual no se configura la mencionada causal de agravación.

Sin embargo, no sobra recordar que no se encontró prueba que verifique que la enfermera Victoria Elena Jaime Bacca fuera secuestrada como consecuencia de su calidad de adepta a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la Salud de la Comunidad" ANTHOC.

Este aspecto fue objeto de análisis dentro del acápite de la materialidad de la conducta de homicidio en persona protegida reiterándose que tanto dicha conducta contra el bien jurídico de la vida, como la de secuestro simple tuvieron como móvil el haberse catalogado a la víctima como colaboradora de grupos subversivos específicamente del E.L.N.

¹⁴⁴ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de Derecho Penal Tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág 208.

¹⁴⁵ Gómez López Jesus Orlando, el Homicidio Tomo I, tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág 962.

Basta recordar lo expuesto el señor José Vitaliano Zambrano Rojas¹⁴⁶, contratista del DAS para proveer seguridad al presidente de la organización sindical ANTHOC, quien refirió que había oído conversaciones en las que se afirmaba que a la trabajadora de la salud tenía nexos con la guerrilla y que por tal motivo el grupo de autodefensas había ordenado el atentado en su contra. De igual forma resulta coherente con su dicho lo expuesto por Maylen Elena Núñez Jaime¹⁴⁷, hija de la obitada, quien sobre el móvil del crimen aseguró que los paramilitares le habían reclamado al alcalde por tener trabajando en la alcaldía a una hija de una guerrillera, refiriéndose a ella, lo que deja sin margen de duda que las Autodefensas ordenaron el atentado de la sindicalista al creerla un miembro de un grupo subversivo.

De otro lado, Freddy Ramiro Pedraza en diligencia de testimonio narró como se llevó a cabo el secuestro, constituyéndose como razón fundamental para dar la orden de desplegar el punible por el hecho de ser colaboradora de la guerrilla, de lo cual el testigo refirió *"...PREGUNTADO: Explíqueme a la audiencia exactamente como se desarrollo el secuestro de VICTORIA ELENA. Contestado: El secuestro de VICTORIA ELENA Doctora, por medio del señor WILSON DURAN nos contacto para hacer un secuestro y secuestrar no se bien una señora o un señor para vendérselo a la guerrilla, el señor WILSON DURAN nos hizo el empalme, mande a RAMONCITO para que se entrevistara con ella, ya cuando ella confeso o contrato a RAMONCITO para lo que lo necesitaba yo procedí a secuestrarla, ese día se le hizo una grabación a la Doctora, yo procedía a secuestrarla y después di la orden de que le quitará la vida..."*¹⁴⁸

Igualmente los ex miembros de la facción paramilitar, como el caso de Jesús Antonio Criado Alvernia alias "El Mecánico o Terlenka"¹⁴⁹ y Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito"¹⁵⁰ quienes dejan entrever en sus declaraciones, la creencia al interior del grupo paraestatal que Victoria Elena hacia parte de un grupo guerrillero. Similar sindicación realiza Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "Diego o Chicote"¹⁵¹ quien además agrega que la aquí víctima contrataba a diversas personas con el fin de secuestrar a ciudadanos para negociarlos con la guerrilla del E.L.N., igualmente Luis Alberto Jimenez Genes

¹⁴⁶ Folio 103 Cuaderno original No. 1 Declaración.

¹⁴⁷ Folio 161 Cuaderno original No. 1 Declaración.

¹⁴⁸ Cd 1 de 3 del 31 de agosto de 2012 cuaderno original N° 9 del Juzgado.

¹⁴⁹ Folio 191 Cuaderno original No. 1 Declaración.

¹⁵⁰ Folio 228 Cuaderno original No. 2 Solicitud de sentencia anticipada.

¹⁵¹ Folio 240 Cuaderno original No. 1 Indagatoria.

alias "Pichón" ¹⁵², ratifico los dichos de sus compañeros agregando que la trabajadora de la salud atendía a guerrilleros enfermos, finalmente Alfredo García Tarazona alias "Arley y/o Mauricio"¹⁵³ además de lo anterior agregó que la trabajadora de la salud era la compañera sentimental de un comandante guerrillero. Con lo anterior se verifica que el secuestro para el caso de Victoria Elena Jaime Bacca obedeció a móviles ideológicos y no de carácter funcional en torno a la calidad de agremiada sindical.

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de secuestro simple, sin las circunstancias de agravación punitiva antes descritas.

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fueron víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** a manos del grupo armado al margen de la ley.

6.3.1.- Responsabilidad

De otra parte se puede predicar con toda certeza, que se encuentra demostrado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible de secuestro simple en cabeza de **MAJE PEÑA** alias "**Maje**", contando con prueba suficiente para evidenciar esta circunstancia a saber:

La declaración de Carlos Gerardo Cuan Avendaño¹⁵⁴, quien también permaneció cautivo a manos de la organización paramilitar para la fecha de los hechos, y en virtud a tal condición pudo evidenciar a través de sus sentidos que en el mismo sitio del secuestro también se encontraban en su misma condición Victoria Elena Jaime Bacca y Yafride Carrillo Sarabia, afirmando que él observó a **MARLIO ARMANDO**, al punto de haberle solicitado que lo ayudará, aunado a que éste los vió a él y a la señora Victoria Elena cuando estaban secuestrados.

¹⁵² Folio 54 Cuaderno original No. 2 Declaración.

¹⁵³ Folio 93 Cuaderno original No. 2 Indagatoria.

¹⁵⁴ Folio 163 Cuaderno original No. 1 Declaración.

A su vez, el señor Carlos Gerardo Cuan Avendaño en testimonio rendido ante este Despacho afirmó haber visto en Pueblo Nuevo al procesado **MAJE PEÑA**, cuando estuvo secuestrado con la señora Victoria Elena a quien también vio, lo cual se evidencia con lo expuesto por éste en testimonio así: "...PREGUNTADO: En la base mientras estuvo VICTORIA ELENA se hizo presente MAJE. CONTESTADO: **En dos ocasiones, claro que si Doctora, en una ocasión que él entro, él trato de taparse la cara, pero fue reconocido inmediatamente, donde yo con la señora VICTORIA me mire frente a frente y nos hicimos sí unos gestos con la cara, quedaba aterrado de ver al señor MARLIO ARMANDO MAJE también perteneciente al grupo ilegal, que él trabajaba con el ministerio público, pero en este mundo se ve de todo Doctora, quedamos muy sorprendidos cuando vimos a este sujeto allá y que también hacia parte de esta organización y también empezó a hacer parte de lo que estábamos sufriendo nosotros, porque imagínese quien en dos ocasiones al sitio donde nos encontrábamos retenidos Doctora.** PREGUNTADO: y mientras estuvo VICTORIA ELENA retenida que actitud tomo MAJE. CONTESTADO: **él solamente entro y vio, trato de taparse la cara, rápidamente y se dirigió hacia donde se encontraba el comandante FREDY RAMIRO PEDRAZA alias "CHICOTE".** PREGUNTADO: Pero el pudo observar directamente a los secuestrados CONTESTADO: **Si Doctora, claro Doctora, era otro de los integrantes de la organización, con un perfil que muy pocos sospechaban de él, Doctora....**PREGUNTADO: manifiesta usted que cuando subió a pueblo nuevo, MARLIO ARMANDO no se dejaba casi ver la cara, si la intención de la organización era darle muerte a VICTORIA ELENA, explique porque MARLIO ARMANDO pretendía esconder su cara. CONTESTADO: **En las dos ocasiones que este sujeto llegó, en una ocasión llegó y estaba, cuando yo le dije que me colaborara, el se dirigió sin ningún percance, ningún visaje, ya cuando estaba la señora hay si no se porque lo haría, se trato de abrir lo mas rápido posible porque nos encontrábamos nosotros..** ...PREGUNTADO: usted le ha manifestado a la Juez de esta audiencia que en el sitio, donde la tenían secuestrado tenía poca visibilidad para la entrada de las personas, como explica usted que vio en dos oportunidades entrar a MAJE, si tenía poca visibilidad(RECORD 3:55) CONTESTADO: porque no se que traería ese señor, que rapidez tenía de llegar a la base, él llego y entró y precisamente llegó al frente a dos, tres metros donde yo estaba que fue cuando yo llame y llegó a mi sitio donde yo estaba amarrado, encadenado y esposado y llegó y le dije que me colaborara, que hablara con el comandante, que la voz de él también valía para que no me mataran, me dijo esperate a ver que hago, yo no lo volvi a ver en ese día... "¹⁵⁵(Negrillas fuera de texto)

Esta declaración es digna de total credibilidad teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 277 de la ley 600 de 2000 para la apreciación de los testimonios, pues él estuvo secuestrado en el tiempo que llevaron a la señora Victoria Elena a Pueblo Nuevo, lo que no deja

¹⁵⁵ Cd 1 de 5 del cuaderno original N° 9 del Juzgado.

duda alguna sobre la responsabilidad que le asiste al aquí encausado pues lo ubica como un miembro de importancia al momento de ejecutar la conducta, toda vez que era informante de la estructura y que a pesar de haber visto a estos secuestrados opto por callarse y no alterar el designio criminal del comandante alias "Diego o Chicote".

Respecto a lo esbozado por el defensor de **MARLIO ARMANDO** como por el procesado en audiencia pública, no puede ser aceptado por el Despacho, es decir, que por el hecho de que el testigo haya consumido alusinogenos y hubiese estado detenido varias veces en la cárcel no es suficiente para obviar su dicho, pues para el momento que rindió testimonio no estaba bajo la influencia de drogas y sus antecedentes penales si bien aportan para determinar la personalidad del mismo, no es lo único que debe valorar el Juez, sino que se analizan y estudian sus versiones para determinar si esta faltando a la verdad o no.

Para el caso concreto éste testigo fue certero y claro al afirmar que en efecto no solo vio en Pueblo Nuevo al enjuiciado, sino que también tuvo la posibilidad de hablar con él, además de darse cuenta que éste había visto a la secuestrada Victoria Elena Jaime Bacca.

Secuestro que según lo narrado por Fredy Ramiro Pedraza lo constituyó el hecho de que Victoria Elena Jaime Bacca era guerrillera, pues de ello en juicio dijo lo siguiente "...PREGUNTADO: cual fue el motivo o el móvil para secuestrar a VICTORIA ELENA (RECORD 24:50) CONTESTADO: Por guerrillera, por estar secuestrando gente para la guerrilla."¹⁵⁶, dicho que es corroborado por Xavier Estrada Martinez el cual refirió en testimonio ante este Despacho que "...PREGUNTADO: Sabe exactamente cual fue el móvil o el motivo para que las autodefensas secuestraran y posteriormente le dieran muerte a esta señora VICTORIA ELENA CONTESTADO: **la colaboración a los grupos subversivos que habían en el departamento...**"¹⁵⁷

De las pruebas recopiladas en juicio se observa que varios testigos se retractan y tratan de mostrar ajeno a **MARLIO ARMANDO** como se explicó en el acapite del punible de concierto para delinquir, sin justificar

¹⁵⁶Cd 1 de 3 del 31 de agosto de 2012 cuaderno original N° 9 del Juzgado.

¹⁵⁷ Cd 1 de 3 octubre de 2012 cuaderno original N°10 del Juzgado.

razonablemente el cambio de sus versiones, mereciendo credibilidad los relatos rendidos ante la Fiscalía, por las razones expuestas anteriormente por este Despacho.

Por otro lado, milita el testimonio de alias "Chicote" amigo del procesado, quien en razón a su amistad quizá evidenciar ante este Juzgado que **MAJE** no era integrante de la organización y que no participó en los punibles por los cuales se le acusa, cuando en realidad ello no es así, pues al valorar el conjunto probatorio se concluye que éste hacía parte de la estructura donde se desempeñaba en el rol de informante o contacto con las autoridades como quedo demostrado, aunado a que no es lógico que se quiera hacer ver que él solo le hacía favores a Diego y que no era integrante de la organización, desconociéndose que éste no solo le colaboraba a éste, sino que también le ayudaba a otros militantes del grupo armado ilegal, contradicciones que le quitan credibilidad a sus afirmaciones.

De igual manera, el testigo Humberto Angel Trillos¹⁵⁸ quiere hacer ver que para la época que tuvo ocurrencia la situación fáctica, el procesado se encontraba en su apartamento esperando a que le salieran los papeles para ingresar a la Fiscalía, sin embargo, le genera sospecha a éste Despacho que el testigo en su avanzada edad de lo cual dio cuenta en el trascurso del testimonio al aludir en ciertas apartes que por su edad no recordaba ciertos sucesos por el lapso que había pasado entre la fecha de los hechos y su narración, pero, si recuerde algunas circunstancias con tanta precisión, al punto decir la fecha exacta que estuvo en su residencia.

De igual manera, resulta descabellado que el procesado en diligencia de injurada no haya manifestado que para la época de los hechos se encontraba en Bogotá y no en Ocaña, pues si bien es cierto que es una diligencia que asusta y pone nerviosas a las personas como lo advierte el defensor, también es verdad, que una persona en dicha situación trata de defenderse y pone de presente aquellas circunstancias que lo eximen de responsabilidad o que demuestran su inocencia, más si es verdad que ese

¹⁵⁸ Cd 1 de 3 del 4 de octubre de 2012, cuaderno original N° 10 del Juzgado.

dia no se encontraba en el lugar que tuvo ocurrencia la situación fáctica, lo cual en efecto no ocurrió, además el procesado en las alegaciones finales tampoco hizo alusión a ello, resultando dicho escenario contrario a las reglas de la experiencia.

Por lo tanto, queda el testimonio de Carlos Gerardo Cuan Avendaño, quien afirma sin duda alguna haber visto al procesado en Pueblo Nuevo cuando estuvo secuestrado con Victoria, dándose cuenta el enjuiciado de la retención de la libertad de ellos en contra de su voluntad, ante lo cual procedió a taparse la cara para que no lo viera VICTORIA ELENA, mereciendo credibilidad sus aseveraciones, pues él estaba allí y no se observó alguna situación que lo llevará a mentir o afectar sin razón alguna al procesado.

Dicho que no queda huérfano pues Luis Alberto Jimenez Genes¹⁵⁹ en declaración rendida ante la Fiscalía dijo que **MAJE** le suministraba información al comandante Diego, entre lo cual le dio la ubicación de la enfermera, siendo dicha actividad de vital importancia para su retención.

Pruebas suficientes para establecer con certeza que el procesado **MARLIO ARMANDO** conocía del secuestro de Victoria Elena Jaime y sin embargo no hizo nada, cumpliendo con los mandatos de la estructura comandada por su amigo alias "Chicote" y contraviniendo con ello el ordenamiento jurídico, tan es así que con su actuar trasgredió el bien jurídico de la libertad individual en cabeza de Victoria Elena y Yafride Carrillo.

De otro lado, el representante del Ministerio Público en sus alegaciones finales refirió que en el presente caso no se puede hablar de coautoría, sino autoría mediata, por cuanto en este caso la repartición de tareas se debe a la propia estructura de la organización, ya que al respecto se ha puntualizado en los distintos testimonios cómo deviene la orden y el equipo de trabajo criminal que presta ayudas fundamentales para la comisión del delito.

¹⁵⁹ Folios 54 a 58 del cuaderno original N° 2 la Fiscalía.

Para responder al problema jurídico planteado por el Ministerio Público, debemos empesar por precisar que la autoría mediata consiste en que el sujeto agente despliega la conducta punible valiéndose de otra persona que actúa como instrumento para la ejecución de un delito que en razón a su relevancia penal fue consagrado en el código punitivo, es decir, que en esta clase de autoría el dominio del hecho requiere como elemento esencial e indispensable que el proceso delictivo se desenvuelva como obra de la voluntad del hombre de atrás, quien tiene influencia sobre el intermediario.¹⁶⁰

La doctrina ha manifestado que para la configuración de la autoría mediata se deben reunir los siguientes requisitos: (i) El dominio del hecho final social lo posee quien esta detrás del instrumento; (ii) la subordinación del instrumento; (vi) la existencia de un hecho doloso; (v) Qué la conducta no requiera de un autor idóneo. (vi) como mínimo un actuar con trascendencia penal.¹⁶¹

Requisitos que en el caso concreto no se reúnen, pues a lo largo de este proveído se ha demostrado que el procesado **MARLIO ARMANDO** era integrante de la organización paramilitar más no comandante de la misma, donde se desempeñaba en el rol de informante y contacto entre la grupo armado al margen de la ley y las autoridades, prueba de ello es que exmilitantes de las autodefensas en diligencia de testimonio han referido que éste le suministraba información al comandante “Diego” o “Chicote” y por ende a la organización, sin poderse afirmar que éste era el hombre de atrás, pues él no influía sobre los integrantes de la organización, sino que simplemente cumplía su rol o función dentro del grupo, bajo el mando del comandante Freddy Ramiro Pedraza, además de ello se evidencio en el proceso que éste libre y voluntariamente en acuerdo con integrantes del grupo ilegal alzado en armas contribuyó con un aporte esencial para llevar a cabo la conducta punible, como lo fue suministrar información para el secuestro de Victoria y Yafride, aunado a que vió en Pueblo Nuevo a los sujetos privados de la libertad ilegalmente, sin poner en conocimiento de

¹⁶⁰ Velasquez Velasquez Fernando, Derecho Penal Parte General, 2009, librería Jurídica Comlibros, cuarta edición, 2009, pág 889.

¹⁶¹ Velasquez Velasquez FERNANDO, Derecho Penal parte General, librería jurídica Comlibros, cuarta edición, 2009, pag 890 a 891.

las autoridades dicha situación, porque en efecto él era uno más de la estructura.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado en Jurisprudencia que:

“...En orden a resolver el conflicto que plantea la intervención de varias personas en la realización de una conducta prohibida, la dogmática jurídicopenal hace distinción entre autoría y participación, para lo cual se ha empleado surtidas pautas de las cuales se desprenden diversas teorías, entre las que sobresalen las siguientes:

a. La objetivo-formal, conforme con la cual es autor quien realiza el acto ejecutivo del delito.

b. La subjetiva, fundamentada en el ánimo que el delincuente tenga en la ejecución del delito, de modo que si actúa con voluntad de autor adquiere tal condición, con prescindencia de su contribución material al delito, y si actúa con la de partícipe, adquiere esta designación con la consecuente atenuación de la punibilidad de acuerdo con el sistema jurídicopenal patrio. Dicho de otro modo, si en la ejecución del hecho, a pesar de la intervención de un número plural de sujetos, asume la conducta como propia, es autor, pero si tiene el convencimiento de que participa en un hecho ajeno, solamente será partícipe.

Sin embargo, como ha sido decantado por la jurisprudencia y la doctrina, el conocimiento del agente acerca de que los hechos en los cuales interviene, como autor o partícipe, son constitutivos de infracción penal, no es elemento que sirva para hacer distinción de cuando se quiere el hecho como propio o ajeno, por lo que la diferencia indispensablemente debe escudriñarse en el aspecto objetivo-material de la contribución al delito, desarrollado en otras latitudes bajo el concepto de dominio del hecho, conforme con el cual es autor quien domina finalmente la realización del delito, abarcando las hipótesis de la autoría mediata y coautoría.

La primera hace referencia al “hombre de atrás” quien aprovecha la comisión del hecho de otra persona quien desconoce durante la realización del curso causal la relevancia jurídico-penal de su actuación o es compelida a realizar la conducta prohibida, respecto de quien aquél ostenta superioridad a través de la cual domina el hecho, como si lo estuviera ejecutando de propia mano.

En tanto que la segunda, representa la cooperación de varios intervinientes en la ejecución del ilícito, en quienes deben concurrir: a) la decisión común y anterior de realizar el hecho; b) la aportación objetiva de una contribución trascendente en la ejecución de la conducta delictiva y, c) que ese aporte no se encuentre en el ámbito de los actos preparatorios.

Así lo ha venido considerando la Sala de tiempo atrás, del siguiente modo:

*“En tratándose de la participación criminal se parte del supuesto que la actividad de las diversas personas que intervienen en el hecho no lo ejecutan integralmente pero sí contribuyen a ese fin. Frente a la coautoría cada participante realiza, en unión con otros, la conducta típica, previa celebración de un acuerdo en virtud del cual se busca una contribución objetiva en la que cada uno tiene el **dominio del hecho** de tal manera que la tarea asumida individualmente, se torna indispensable para la total realización del plan.*

Frente a ese panorama no resulta indispensable que cada interviniente realice totalmente el hecho, como tampoco se puede responsabilizar a cada partícipe por la fracción del hecho realizada, tal como lo sugiere el libelista, porque la figura en estudio no tendría ninguna razón de ser.”¹⁶²

Criterio que ha mantenido, en los siguientes términos:

“Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo”.

“En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...”¹⁶³.

¹⁶² Sentencia de casación de 6 de mayo de 1998, radicación 9890

¹⁶³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del H.M. Julio Enrique Socha Salamanca radicado 23.898. del 30 de enero de 2008.

Una vez precisado que no hay autoría mediata, el Despacho considera que el procesado **MARLIO ARMANDO MAJE** debe responder como coautor del punible de secuestro.

Para ello, comenzará el Despacho por señalar que la coautoría ha sido definida como una clase de autoría, que consiste en que varias personas previo a realizar un acuerdo común, bien sea expreso o tacito para llevar a cabo la realización de una conducta contraria a derecho relevante para el derecho penal, mediante una contribución objetiva para su realización¹⁶⁴.

Para que haya coautoría según la Doctrina se deben reunir los siguientes requisitos: (i) *Exigencia subjetiva*, es de decir una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común; y (ii) *Exigencia objetiva*: mediar una contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho.¹⁶⁵

Aspectos que se reúnen a cabalidad en el presente caso, por cuanto en el trámite del proceso fueron escuchados exmilitantes de la organización que daban cuenta de la participación de éste con las autodefensas en la cual precisan que la función de éste era de informante, entre la cual suministro datos sobre la ubicación de la enfermera, siendo vital dicho accionar para el despliegue de la conducta punible.

Ahora, en lo que hace referencia a la responsabilidad del procesado **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** en la comisión del punible de secuestro simple, desde ya el despacho manifiesta que la prueba que milita en el proceso genera duda que debe ser resuelta a favor de éste.

Empecemos por valorar el testimonio de Xavier Estrada Martínez en la que afirmo que **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** alias "**Camuro**" no participo en el secuestro, de lo cual refirió en testimonio así: "...PREGUNTADO: Participo CAMURO en el secuestro de VICTORIA ELENA. CONTESTADO: no Doctora PREGUNTADO: En la muerte. CONTESTADO: Tampoco...PREGUNTADO: en que funda usted su afirmación. CONTESTADO: que se que no tiene nada que ver Doctora, que ni la cuido, ni estuvo en el

¹⁶⁴ Velasquez Velasquez Fernando, Derecho Penal Parte General, Cuarta Edición, librería Jurídica Comilibros, 2009, pág 899.

¹⁶⁵ Velasquez Velasquez Fernando, Derecho Penal Parte General, cuarta edición, librería jurídica Comilibros, 2009, pág 900 a 903.

secuestro, ni estuvo en el homicidio, simplemente estaba en la organización, trabajando como financiero...PREGUNTADO: el señor EDUARDO CASTRO ALVAREZ participó en algún homicidio, mientras estuvo en Ocaña, siendo usted comandante. CONTESTADO: que yo sepa no Doctora...PREGUNTADO: Usted ha señalado que no recuerda que en el momento que fueron a secuestrar a la señora VICTORIA ELENA JAIMES VACCA dice que en el carro usted recuerda que iban CONDORITO, canala, usted y otra persona que no recuerda, esa persona podría ser alias CAMURO. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Si usted no recuerda como puede asegurar que no era él CONTESTADO: Doctora porque él estaba en ese momento bajo el mando del indeciso como financiero, yo a los financieros no los utilizaba para andar conmigo, en ningún momento..."¹⁶⁶. Con el anterior relato se tiene que alias "Camuro" no tuvo participación en el punible de secuestro desplegado en contra de Yafride y Victoria Elena.

Aseveraciones que fueron corroboradas por: Freddy Ramiro Pedraza¹⁶⁷ en declaración rendida ante la Fiscalía en la cual manifestó que alias camuro no participo en el secuestro de Victoria y Yafride.

Asimismo, Alejandrino Serrano Ortiz en declaración rendida ante la Fiscalía afirmo "...PREGUNTADO: DIGA SIALIAS CAMURO o EDUARDO CASTRO ALVAREZ PARTICIPO EN ESTOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN?CONTESTO: No doctora,él estaba en Ocaña en esa época, pero él era financiero , y era rara la vez que subia a Pueblo Nuevo, él no tiene nada que ver con estos secuestros y homicidios..."¹⁶⁸

Siendo conteste con las anteriores declaraciones el señor Alfredo García Tarazona¹⁶⁹ en declaración rendida ante la Fiscalía que **EDUARDO CASTRO ALVARES** no participó en la comisión de los secuestros.

De igual manera dichas aseveraciones coinciden con el relato que hizo Alberto Pérez Avendaño¹⁷⁰ante este Desocho, donde afirman sin dubitación alguna que el procesado **CASTRO ALVAREZ** es ajeno a la comisión del punible de secuestro.

Medios de prueba con los cuales se arriba a la conclusión que el procesado no participó en el secuestro de VICTORIA y YAFRIDE, por cuanto

¹⁶⁶ Cd 1 de 3 del 31 de agosto de 2012 cuaderno N°9 del Juzgado.

¹⁶⁷ Folio 5 del cuaderno original N° 7 de la Fiscalía.

¹⁶⁸ Folio 15 del cuaderno original N° 7 de la Fiscalía.

¹⁶⁹ Folio 12 del cuaderno original N° 7 de la Fiscalía.

¹⁷⁰ Cd 4 de 5 del 30 de agosto de 2012, cuaderno original N°9 del Juzgado.

en el rol que desempeñaba dentro de la organización como financiero no le fueron atribuidas otras funciones.

Sin embargo, Carlos Gerardo Cuan Avendaño en declaración rendida el 10 de mayo de 2012 respecto de alias "Camuro" dijo que a éste lo había visto antes de su secuestro y que sabía que pertenecía a la organización, donde tenía el rol de financiero, precisando que el día del secuestro de Victoria Elena no vio a alias Camuro debido a que estaba amarrado y había un centinela a su lado que le impedía ver, pero si escuchó que le decían a alias "Camuro" que la bajara, lo cual no puede ser suficiente para endilgarle responsabilidad a **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** pues éste no lo vio, solamente escucho hacer mención a su alias.

Y es así que el mismo Carlos Gerardo Cuan Avendaño¹⁷¹ refiere que al estar secuestrado se dió cuenta cuando trajeron a Victoria Elena Jaime Bacca, la cual fue objeto interrogatorio por alias "Camuro", entre otros, siendo dicha actuaciones ordenadas por alias "Diego" o "Chicote" en compañía de **MAJE**, quien era la persona que se la pasaba con él y le suministraba información sobre capturas.

A su vez éste testigo en posterior declaración manifestó que "...**PREGUNTADO:** Mientras estuvo VICTORIA ELENA en la base Camuro estuvo presente. **CONTESTADO:** El señor CAMURO fue uno de los sujetos que la traía a ella en el vehículo, Doctora. **PREGUNTADO:** Usted vio directamente que CAMURO condujera a la secuestrada VICTORIA ELENA **CONTESTADO:** **Pero verlo no lo vi, pero si escuche cuando decían dígame a CAMURO que la dirigiera rápido hacia el cuarto donde ella la dirigieron.** **PREGUNTADO:** Existían varios CAMUROS para ese momento en el frente. **CONTESTO:** No Doctora, lo único era aquí el presente. **PREGUNTADO:** Que otra actitud tomo CAMURO con VICTORIA ELENA retenida **CONTESTADO:** **Lo que yo logre escuchar fue de que era uno de los sujetos que venía con ella dentro del carro Doctora...** **PREGUNTADO:** Cuando llega CAMURO con la secuestrada VICTORIA, que mas hace CAMURO a que se dedica **CONTESTO:** **No señor, yo escucho cuando le dicen dígame a CAMURO que la entren rápido, ella fue dirigida hacia un cuarto desde la misma base y no alcance al señor que otra cosa o que se dispuso a hacer después de que bajaron a la señora del carro.** **PREGUNTADO:** Mientras que usted estuvo retenido vio directamente la cara de CAMURO que usted hoy señala como el procesado. **CONTESTADO:** **Escuche cuando a él le dieron la orden que la bajara y la entrará rápidamente hacia el cuarto donde ella fue dirigida** **PREGUNTADO:** La pregunta es cuando usted estuvo retenido no solo en el periodo que estuvo VICTORIA ELENA, sino

¹⁷¹ Folios 98 a 101 cuderno original N° 3 de la Fiscalía.

durante los quince días que usted estuvo en la base, usted observo directamente a CAMURO como integrante de la organización **CONTESTADO: Yo a él lo vi después de que yo me logre fugar**, ya fue donde yo identifique bien a este sujeto, que era el que cobraba las finanzas, en el pueblo cobraba, como ellos le decían en las tiendas, en los negocios y fue donde ya conocí a ese CAMURO, la organización lo nombraba cuando yo me encontraba retenido por ese grupo ilegal al margen de la ley, y este señor luego de que logre fugarme, fue uno señores que varias veces fue a buscarme a mi casa. **PREGUNTADO: Con que finalidad lo buscaba.**"¹⁷²

*"...PREGUNTADO: Diga si usted vio a CAMURO el día de los hechos. CONTESTADO: No como ya lo dije anteriormente, escuche cuando dieron la orden que el señor CAMURO la bajara rápidamente del carro y la entrará hacia la base a un cuarto que había en la base..."*¹⁷³

Conjunto probatorio con el cual se arriba a la conclusión que en lo que hace referencia al procesado **EDUARDO CASTRO ALVARES** hay incertidumbre en el Despacho, pues la prueba que milita en el expediente entre los cuales hay testimonios de militantes de las autodefensas y el comandante para la época de los hechos refieren que éste no participó en el secuestro de Victoria y Yafride, por otro lado, esta el testigo CUAN AVENDAÑO, quien dice haber oído cuando le daban la orden a alias "Camuro" para que bajara a Victoria del carro y subirla al cuarto, aseverando igualmente que éste interrogó a la secuestrada, no obstante, aclara que él no lo vio, sino que simplemente escuchó mencionarlo, lo cual para el Despacho no es suficiente para proferir sentencia condenatoria de conformidad al artículo 232 de la ley 600 de 2000, por cuanto no hay prueba que conduzca a la certeza de la responsabilidad de **CASTRO ALVAREZ** en la comisión del secuestro y si por el contrario hay duda que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, debe ser resuelta a favor de éste.

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fueran víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** a manos del grupo armado al margen de la ley siendo miembro **MARLIO ARMANDO MAJE** alias "**MAJE**" situación por la que deberá responder penalmente por el delito de **SECUESTRO**

¹⁷²Cd 1 de 5 del 30 de agosto de 2012 cuaderno original N° 9 del Juzgado.

¹⁷³Cd 3 de 5 del 30 de agosto de 2012 cuaderno original N° 9 del Juzgado.

SIMPLE, en calidad de coautor, lo cual no ocurre respecto del procesado **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** alias "**Camuro**" por cuanto la prueba allegada al plenario no es suficiente para llegar a la certeza de que éste participó en el secuestro de las víctimas, razón por la cual se absolverá al mismo.

7.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

7.1.- PROCESADO MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

En atención a que en el presente caso hay concurso heterogéneo de delitos, acorde con lo normado en el artículo 31 del Código Penal, se deberá tomar el delito que tiene la pena más alta, aumentada en otro tanto, para ello se procederá a la dosificación de las dos conductas para establecer cual tiene la pena más grave.

Empecemos por el artículo 168 del Código Penal que consagra el delito de secuestro simple, el cual prevé una pena privativa de la libertad de ciento cuarenta y cuatro (144) meses a doscientos cuarenta (240) meses de prisión, multa de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a mil (1000) smlmv.

Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De ciento cuarenta y cuatro(144)	De ciento sesenta y ocho (168) meses un	De ciento noventa y dos (192) meses un	De doscientos dieciseis (216) meses un (1) día a

meses a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión	(1) día a ciento noventa y dos (192) meses de prisión	(1) día a doscientos dieciseis(216) meses de prisión.	doscientos cuarenta (240) meses de prisión
Multa de 600 smlmv a 700 smlmv.	Multa de 700 smlmv a 800 smlmv.	Multa de 800 smlmv a 900 smlmv.	Multa de 900 smlmv a 1000 smlmv.

Respecto al punible de concierto para delinquir consagrado en el artículo 340 inciso 2 del Código Penal establece una pena de 72 meses a 144 meses de prisión y multa de 2000 a 20000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De setenta y dos (72) meses a noventa (90) de prisión	De noventa (90) meses y un (1) día a ciento ocho (108) meses de prisión	De ciento ocho (108) meses un (1) día a ciento veintiseis (126) meses de prisión.	De ciento veintiseis(126) meses y un (1) día a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión
Multa de 2000 smlmv a 6500 smlmv.	Multa de 6500 smlmv a 11.000 smlmv.	Multa de 11.000 smlmv a 15.500 smlmv.	Multa de 15.500 smlmv a 20.000smlmv.

Atendiendo los límites punitivos mínimos y máximos de las conductas imputadas con sus respectivos cuartos de movilidad, se tiene que el delito más grave es el Secuestro Simple, del cual se partirá para efectos de la dosificación de la pena, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Establecidos los cuartos, considera este Juzgado, siguiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del código penal y teniendo en cuenta que emerge la circunstancia de menor punibilidad,

contemplada en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, ya que el procesado **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** carece de antecedentes penales¹⁷⁴ y no figuran en contra de los mismos circunstancias de mayor punibilidad, de las que trata el artículo 58 del ordenamiento instrumental, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto que oscila entre 144 meses 1 día y 168 meses de prisión.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre las cuales se desplegó el punible que atenta contra la libertad individual en cabeza de la señora Victoria y Yafride, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana.

De igual manera con su actuar se observa que este grupo armado al margen de la ley solo les interesaba cumplir con su objetivo, pues para ello citaron a la señora Victoria Elena al kiosco, donde varios sujetos utilizando la fuerza la subieron al carro y la llevaron a Pueblo Nuevo, donde estuvo privada de su libertad, que terminó desencadenando la orden de matar a la enfermera. Como a Yafride Carrillo.

(ii) *Daño potencial o real creado*: De acuerdo a lo esbozado por su hija Maylen Elena Jaime Bacca manifestó que el homicidio de su madre le ocasionó "...un grave daño moral, incluso eso llevo a mi abuel a la muerte, ella no lo superó , el tener que haber salido de Ocaña, haberme quedado sola tan joven y con la responsabilidad de mi hermanito, mis hijos, también tuve que pagar las deudas que ella tenía..."¹⁷⁵ Situaciones que si bien se concretan en el homicidio del cual no se declaro responsable al procesado, también es verdad que el secuestro fue el que desencadeno la muerte que le ocasionó una afectación no solo a ella si no a la familia al tener la incertidumbre y angustia de no saber que habia sucedido con su mamá, situación que la afecto psicológicamente.

¹⁷⁴ Folios 56 a 57 del cuaderno original N° 10 del Juzgado.

¹⁷⁵ Folio 78 del cuaderno original N° 9 del Juzgado.

(iii) *la naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede desconocer que el enjuiciado por primera vez delinquen, pues no hay prueba que demuestre la existencia de antecedentes penales y no hay circunstancias agraven la punibilidad en su contra.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar la conducta tenían conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optaron por consumir la conducta, tan es así que pusieron en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es privar de la libertad en contra de su voluntad a Victoria y Yafride, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso, que termino con la funesta muerte de estos.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la libertad individual y la seguridad pública se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el Despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer por está conducta es la de ciento cincuenta (150) meses de prisión, punición que deberá adicionarse en treinta y seis (36) meses más, en virtud del concurso con el delito de concierto para delinquir agravado, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, de ahí que se considere imponer a **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA**, CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES DE PRISIÓN .

Multa que en su equivalente a la pena de prisión será de SEISCIENTOS VEINTICINCO (625) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES la cual de acuerdo al artículo 39 numeral 4 el cual prescribe que "*En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa...*" entonces al ser sumada por el concurso quedará en MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (1625) SMLMV; Multa que deberá ser consignada

por el procesado, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, en el Banco agrario de esta ciudad, en la cuenta denominada DTN Fondos Comunes, a órdenes del despacho y a favor del Concejo Superior de la Judicatura.

Y se impone QUINCE (15) AÑOS y (6) SEIS MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS como pena accesoria al coautor responsable de las conductas punibles reseñadas.

7.2.- PROCESADO EDUARDO CASTRO ALVAREZ

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

En el caso bajo examen, se partirá de la pena contemplada en el artículo 340 del Código Penal correspondiente al punible de concierto para delinquir, que prescribe una pena de setenta y dos (72) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De setenta y dos (72) meses a noventa (90) de prisión	De noventa (90) meses y un (1) día a ciento ocho (108) meses de prisión	De ciento ocho (108) meses un (1) día a ciento veintiseis (126) meses de prisión.	De ciento veintiseis(126) meses y un (1) día a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión
Multa de 2000 smlmv a 6500 smlmv.	Multa de 6500 smlmv a 11.000 smlmv.	Multa de 11.000 smlmv a 15.500 smlmv.	Multa de 15.500 smlmv a 20.000 smlmv.

Establecidos los cuartos, considera este Juzgado, siguiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del código penal y teniendo en cuenta que emerge la circunstancia de menor punibilidad, contemplada en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, ya que el procesado **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** carece de antecedentes penales¹⁷⁶ y no figuran en contra de los mismos circunstancias de mayor punibilidad, de las que trata el artículo 58 del ordenamiento instrumental, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto mínimo que oscila entre 72 meses y 90 meses de prisión.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, desconociendo el ordenamiento jurídico.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Para el caso concreto se trata de un conducta pluriofensiva que causa peligro no en una sola la persona, sino en la sociedad.

(iii) *la naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede desconocer que el enjuiciado por primera vez delinque, pues no hay prueba que demuestre la existencia de antecedentes penales y no hay circunstancias agravación en su contra.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado al momento de desplegar la conducta tenían conocimiento de su actuar contrario a derecho, no obstante, optó por desplegar la conducta, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

(v) *Necesidad de la pena*: Para unos sujetos integrantes de un grupo alzado en armas que constantemente están en abierta oposición al régimen legal y constitucional desconociendo y atentando contra bienes jurídicos

¹⁷⁶ Folios 56 a 57 del cuaderno original N° 10 del Juzgado.

indiscriminadamente se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el Despacho estos aspectos son suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer para esta conducta es la de setenta y cuatro (74) meses de prisión y MULTA en el equivalente a dos mil cuatrocientos noventa y cinco (2495) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como responsable de la conducta punible descrita.

Multa que deberá ser consignada por el procesado, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, en el Banco agrario de esta ciudad, en la cuenta denominada DTN Fondos Comunes, a órdenes del despacho y a favor del Concejo Superior de la Judicatura.

Y se impone SEIS (6) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS como pena accesoria a **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** como responsable de la conducta punibles reseñada.

7.2.1.- CONFESIÓN

Una vez determinada la pena a imponer, este Despacho entrará a analizar la solicitud presentada por el defensor de **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** que se circunscribe a la solicitud de rebaja de la pena a que tiene derecho su prohijado por haber confesado la comisión del punible de concierto para delinquir.

Inicialmente debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los

antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Ahora bien, la confesión aparece establecida en el Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000- en el artículo 280 donde se estableció que la misma debe reunir los siguientes requisitos: (i) Que sea hecha ante funcionario judicial; (ii) Que la persona este asistida por defensor; (iii) Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra si misma; y (iv) Que se haga en forma conciente y voluntaria.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

"...La manifestación de política criminal en que se apoya el legislador para elevar a norma legal la reducción de pena por confesión no puede tener un fundamento distinto al de facilitar, promover o incentivar al delincuente para que con su confesión colabore con el esclarecimiento de los hechos y -por ende- con el hallazgo de la verdad material, entendiendo la ley que la contraprestación punitiva halla justificación cuando la colaboración vertida en la confesión sirve de manera efectiva a los intereses de la justicia, tanto desde la óptica de un eficaz pronunciamiento como desde la perspectiva de la facilidad que comporta la propia oportunidad en que se efectúa la autoadmisión de responsabilidad. En ello se explica -entre otras razones- el por qué aquella debe ser el fundamento de la sentencia, que como exigencia normativa se encuentra reglada por el artículo 283 del C.P.P., pues de no, esa expresión de voluntad se ofrece inane a ese alto interés..."¹⁷⁷

Descendiendo al caso concreto se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 280 del C.P.P., por cuanto la confesión se realizó en diligencia de indagatoria celebrada ante la Fiscal 20 Seccional, quien le hizo las advertencias de ley, entre las cuales le informó que no estaba obligado a declarar contra si mismo, siendo asistido en esta actuación por el defensor Doctor Alberto Enrique Ruiz Gómez.

De igual manera el procesado **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** en forma conciente y voluntaria manifestó que *"...EL Jefe mio o el Comandante era JUANCHO PRADA , el Frente se llama HECTOR JULIO PEINADO BECERRA, el cargo mio era*

¹⁷⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. Alfredo Gómez Quintero del 12 de noviembre de 2003, con radicado 15982.

miliciano o patrullero, y me conocía con el alias CAMURO...Estuve en San Martín y en Ocaña N.S., yo entre en el año 2001 y 2002, en San MARTÍN COMO patrullero, allí dure dos años, luego me mandaron en una comisión para Ocaña, allá dure como año y cuatro meses, también como patrullero y miliciano, estuve allá a finales de agosto de 2003... si estuve en Ocaña, dure año y cuatro meses, pero no la pasamos en Pueblo Nuevo donde están las antenas de Comcel, mi viestar, la mando de alias DIEGO o CHICOTE, mi cargo era patrullero, y a veces me mandaban hacer o recursos o finanzas..."¹⁷⁸, es decir, que hay una confesión en la que el enjuiciado da cuenta de su concertación para delinquir con el grupo armado al margen de la ley, siendo ratificado en audiencia pública.

De otro lado, del artículo 283 del Código de Procedimiento Penal nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la aminorante punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.

No puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** alias "**Camuro**" colaboró en la presente investigación informando como habían sido sus inicios y militancia en el grupo delictual.

Analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos observar claramente que dentro de la diligencia de indagatoria rendida por

¹⁷⁸ Folio 93 del cuaderno original N°3 de la Fiscalía.

EDUARDO CASTRO ALVAREZ, se dieron los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable como anteriormente se explico, más no así la condición exigida por el artículo 283 ibídem, pues el fundamento de la presente sentencia no son las manifestaciones rendidas por el procesado en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron a que el encausado estratégicamente reconociera su participación en los hechos objeto de investigación.

Téngase en cuenta que dentro de la diligencia de indagatoria, el acusado **CASTRO ALVAREZ**, reconoce la participación en el punible de concierto para delinquir, también es verdad que ésta no es el fundamento de esta sentencia, pues antes de su primera intervención en el proceso había pruebas que advertían su participación en el despliegue de dicha conducta contraria a derecho.

No sería dable atribuir que el ente instructor antes de la versión rendida por el inculpado, carecía de un norte en el desarrollo de la investigación o que no tenía luces de lo que había sucedido, pues debe aclararse que existía para aquel momento la indagatoria de ALBERTO PEREZ AVENDAÑO quien indica que el aquí procesado para la fecha de los hechos delictuales era integrante de la organización, siendo ello una razón más para predicar la negativa del beneficio invocado, aunado a que posteriormente exmilitantes de las autodefensas lo vinculan como integrante de la organización en el rol de financiero, sin quev sea el fundamento de la sentencia su aceptación.

8.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO y**

el consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En consecuencia a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, equivalentes en moneda nacional al acusado **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** alias "**Maje**", la suma de **CUATROSCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre VICTORIA ELENA y YAFRIDE CARRILLO, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Téngase en cuenta que para efectos del pago de indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, también se identifica como **VICTORIA ELENA JAIME DE NÚÑEZ**, según el documento de identificación obrante a folio 57 del primer cuaderno original.

En cuanto al procesado **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** atendiendo la norma que regula la materia en el presente caso no hay lugar a la condena por daños materiales y morales ocasionados con el hecho punible, en la medida que no se advierte que su causación se haya cuantificado, a más que en el delito por el cual fue sentenciado el procesado esto es, concierto para delinquir tenía como propósito organizar, promover, dirigir, encabezar el concierto al interior de un grupo armado ilegal, donde el bien jurídico tutelado vulnerado fue la seguridad pública dejando diferentes huellas en la comunidad, es decir que el delito por el que se procede es de aquellos de naturaleza pluriofensiva sin que exista persona o personas concretamente perjudicadas, ya que el peligro recae en la colectividad.

9.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Conforme lo establece el artículo 63 del Estatuto Penal, los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, acotando que el primero de ellos es que la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena, procede este Despacho a pronunciarse al respecto, así:

A juicio de esta falladora, en el presente caso, los procesados no tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que los requisitos sustanciales aludidos, no tienen cabida al haber superado en gran manera el aspecto objetivo, ocurrido lo propio frente al subjetivo, toda vez que las circunstancias modales en que fueron desarrolladas las conductas da cuenta de la necesidad de tratamiento penitenciario, para que se cumpla con los fines previstos en la ley, conforme lo ordena al artículo 4 del Código Penal.

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 del C.P. establece que para que proceda la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo a que de acuerdo al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En el caso sub-lite, se puede observar claramente como dichos requisitos no se cumplen para los enjuiciados, pues la pena mínima contemplada en los delitos por los que fueron sentenciados **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** y **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** superan ostensiblemente los cinco años. Además de lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que los aquí sentenciados

están en constantemente en oposición al ordenamiento jurídico concertándose para desplegar conductas ilícitas que afectan la armonía de la sociedad, aunado a que el procesado **MARLIO ARMANDO** con su participación en el secuestro de estos atentó contra el bien jurídico de la libertad individual en cabeza de Yafride y Victoria, cometiendo una atroz conducta, debiendo entonces los condenados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 de la norma sustantiva penal.

10.- OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud del Ministerio Público en audiencia pública de compulsar copias para que se investigue la posible comisión de delitos por parte de los testigos que cambiaron las versiones abruptamente entre las declaraciones rendidas en la Fiscalía y las que se recibieron en Juicio, se ordena en consecuencia compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible incurrencia en algún delito por parte de los testigos Freddy Contreras Estevez, Luis Alberto Jimenez Genes y Xavier Estrada Martinez.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO.-ABSOLVER a MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía N. 7.695.599 de Neiva por el punible de Homicidio en Persona Protegida; y a **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N. 77.131.415 de San Martín –Cesar por los punibles de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro agravado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a EDUARDO CASTRO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía N. 77.131.415 de San Martín –Cesar y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN, DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2.495) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como pena de multa y SEIS (6) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- CONDENAR a MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía N. 7.695.599 de Neiva y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES DE PRISIÓN, MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (1.625) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como pena de multa y QUINCE (15) AÑOS Y (6) SEIS MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS en calidad de coautor por la comisión del punible en concurso homogéneo de SECUESTRO SIMPLE y autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

CUARTO.- CONDENAR a **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA**, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de las víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada **de manera solidaria** por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

QUINTO.- NO CONDENAR a **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** al pago de indemnización por perjuicios morales y materiales por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO.- NEGAR a los aquí sentenciados **MARLIO ARMANDO MAJE PEÑA** y **EDUARDO CASTRO ALVAREZ** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SÉPTIMO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de Otras consideraciones.

OCTAVO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) – REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

NOVENO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

J U E Z